

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra ERIKA JOHANA MATEUS ORJUELA

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00214-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A identificado con NIT 860.051.894-6, contra ERIKA JOHANA MATEUS ORJUELA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.53.070.394, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$10.913.317,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por la suma de \$855.304,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento, desde el 13 de octubre del 2023 hasta el 17 de enero del año 2024, a la tasa del 1,79% mensual, sin que exceda los topes permitidos.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -19 de enero de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df97d9841046abe3f5444a6b76153437f9831cb35ee2992f4c4a4ee6478f73c**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra ERIKA JOHANA MATEUS
ORJUELA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00214-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, ERIKA JOHANA MATEUS ORJUELA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53.070.394, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83cdeaa0625831ea9772cabe165c764cfa75de61ecbafa4c5d961624e195e5b**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra JULY PAOLA CHACON BEJARAN

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00215-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con NIT 860.051.894-6, contra JULY PAOLA CHACON BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.391.774, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré:

a) Por la suma de \$13.130.862, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.

b) Por la suma de \$ 841.259,00 por concepto de intereses corrientes causados entre el 03 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024, incorporados en el pagaré, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible-19 de enero de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la empresa BAQUERO Y BAQUERO S.A.S, quien actúa a través de su representante legal, abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8513ca4e78a6ab7f17e67741f702df95c8e7d8f7641fb4ecdea2027c9eccb8e**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de MIBANCO S.A. contra DIANA MARCELA MURCIA ACOSTA Y
HÉCTOR ENRIQUE CANO MUÑOZ**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01482-00

Se reconoce personería a la sociedad COBRANDO S.A.S., a través de su representante legal, abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido¹.

Por secretaría **remítale** vía correo electrónico al apoderado antes reconocido, el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 20SolReconocerPersoneria – 01CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21c98324aeb27bd42944c8a03bea6a9ebbfede116a1e1848d6edd0bcaa9af5c**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**VERBAL SUMARIO de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL –ENTERRITORIO contra JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ y
ELSA LILIANA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, integrantes del CONSORCIO OBRAS
CAUCA 2016.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01607-00

Se reconoce personería a la abogada NATHALIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ,
como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder
conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 14AlleganPoder – 01CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c989728b4349a8f72b6ba50b51a409c6d455537fb26927538f047af16484c2e7**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Daviviensa S.A. contra FERNANDO
FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01719-00

Incluido el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, se le designa como curador *ad-litem* a la profesional del derecho **DIANA MILENA AVILA PEDRAZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53.014.876, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), según lista obtenida por el despacho (Art. 48, num. 7° del C.G.P.).

Comuníquese su designación en la forma prevista en el artículo 49 ídem, informando que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que en el mismo término se excuse, acreditando que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase al designado que si no concurre dentro del plazo fijado, puede verse incurso en sanciones disciplinarias.

Por secretaría, infórmese vía correo electrónico a la dirección electrónica DIANAMILENA.AVILAPEDRAZA@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9e7cc0b8d95334c53137e34bab723874d0d5312c3e9ea6f2c8a35a1f9c4477**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pdf 15RegistroEmplazamientoDdo – 01.CuadernoDemanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco Daviviensa S.A. contra FERNANDO
FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01719-00

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por BANCO MUNDO MUJER, SERFINANZA, CREDIFINANCIERA, COOPCENTRAL, BANCAMÍA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, MIBANCO, BANCO PICHINCHA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74853df477cea847d7404998bbf7c8a055bce504b4491768b6793efa2e816e6**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra JUAN CARLOS PINEROS
NAVARRETE**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00380-00

Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 24 de noviembre de 2023, por el apoderado judicial de la parte actora, y toda vez que en el auto calendarado 14 de noviembre de 2023, se incurrió en error involuntario al escribir el nombre de las partes, con fundamento en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

Corregir el yerro cometido en el numeral 1º del auto fechado 14 de noviembre de 2023, en el sentido que en donde se dijo “1. *DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por GLORIA ELSY GÓMEZ GIRALDO contra AMPARO GÓMEZ GÓMEZ, por pago total de la obligación*”, lo correcto es:

“1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO FINANDIA S.A. BIC contra JUAN CARLOS PIÑEROS NAVARRETE, por pago total de la obligación”, así se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás la referida decisión se mantiene incólume.

Notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22507f3e267836ec5accd51da93dce807bce6d7a99bb89ac9e6e012b5dbd54e**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. contra HEIDER LEONARDO
RESTREPO MORENO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00733-00

Mediante correo electrónico recibido el 21 de noviembre de 2023¹, el Centro de Conciliación Inmobiliario Fundación Abraham Lincoln, aportó copia de la actuación surtida ante ese centro, que da cuenta sobre la admisión el **2 de noviembre de 2023**, del procedimiento de negociación de deudas propuesto por el acá demandado HEIDER LEONARDO RESTREPO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.172.050.

A su vez, el apoderado de la parte accionante, a través de correo electrónico del 27 de noviembre de 2023², deprecó la suspensión del proceso, debido a que la demandada inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Ante la situación puesta en conocimiento del despacho, resulta imperativo resaltar que el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, señala que ***“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”***

Atendiendo el anterior precepto, se advierte que en el evento *sub judice* no debió iniciarse el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió mandamiento de pago (20 de noviembre de 2023), ya había sido aceptado el proceso de negociación de deudas del demandado.

Así las cosas, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., al haber adelantado una actuación, cuando el asunto estaba inmerso en una causal legal de suspensión como lo establece el precitado artículo 545 ibídem.

Por consiguiente, haciendo uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del mismo Código Procesal, el despacho procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se aceptó el procedimiento de negociación de deudas del señor HEIDER LEONARDO RESTREPO MORENO; es decir, dejando sin valor o efecto alguno los autos adiados 20 de noviembre de 2023, mediante los cuales, se libró mandamiento de pago en su contra y se decretaron medidas cautelares, que también deben levantarse.

Corolario de lo anterior, no tiene cabida la suspensión del proceso deprecada por el demandante, pues sin auto de admisión de la demanda, no existe proceso; en su lugar, habrá de negarse el mandamiento de pago, ante la aceptación de la solicitud de negociación de deudas del aquí demandado, prevista en el Título

¹ Pdf 010InformalInsolvencia

² Pdf 011SolicitaSuspenderProceso

IV Capítulo I “INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se aceptó el procedimiento de negociación de deudas del señor HEIDER LEONARDO RESTREPO MORENO, dejando sin valor o efecto alguno los autos adiados 20 de noviembre de 2023, mediante los cuales, se libró mandamiento de pago en su contra y se decretaron medidas cautelares, que también deben levantarse.

2. Consecuentemente, levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 20 de noviembre de 2023, del cuaderno 2. Por Secretaría OFÍCIESE directamente a la entidad.

3. En su lugar, NEGAR el mandamiento de pago, en virtud de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. contra HEIDER LEONARDO RESTREPO MORENO, ante la aceptación de la solicitud de negociación de deudas del aquí demandado, prevista en el Título IV Capítulo I “INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbcc9c8c2ff01acf4e1dfa5a98342e752467bd7b89863b861f52f979ad972e4**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON JAIRO
GÓMEZ CALDERON**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00930-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800.037.800-8, contra JHON JAIRO GÓMEZ CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía N°79.815.802, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$10'000.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en **el pagaré No.018 536 1000 18 367.**
- b) Por la suma de \$1'353.358,00, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde la fecha de pago de la cuota No.4, desde el 25 de septiembre de 2022 hasta el 24 de marzo de 2023.
- c) Por la suma de \$ 198.068,00, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 26 de marzo de 2023 hasta la fecha de diligenciamiento el 17 de noviembre de 2023.
- d) Por la suma de \$ 35.747,00 por otros conceptos contenidos en el pagaré 018 536 1000 18 367
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -12 de diciembre de 2023- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de \$4'031.344,00, por concepto de saldo de capital contenido en el **pagaré No.018 536 100 018 105.**
- g) Por la suma de \$518,510,00, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 29 de octubre de 2022 hasta el 28 de abril de 2023.
- h) Por la suma de \$216.353,00, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 30 de abril de 2023 hasta la fecha de diligenciamiento el 27 de noviembre de 2023.
- i) Por la suma de \$23.968,00 por otros conceptos contenidos en el pagaré 018 536 100 018 105.

- j) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del literal f), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -12 de diciembre de 2023- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de \$ 1'432.954,00 por concepto de saldo de capital contenido en el **pagaré No.018 536 100 017 372.**
- l) Por la suma de \$185.763,00, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 22 de julio de 2022 hasta el 22 de julio de 2023.
- m) Por la suma de \$64.141,00, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 23 de julio de 2023 hasta la fecha de diligenciamiento el 17 de noviembre de 2023.
- n) Por la suma de \$7.221,00 por otros conceptos contenidos en el pagaré 018 536 100 017 372.
- o) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del literal k), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -12 de diciembre de 2023- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- p) Por la suma de \$1'199.662,00 por concepto de saldo de capital contenido en el **pagaré No.018 536 100 015 837.**
- q) Por la suma de \$111.048,00, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde la fecha de pago de la cuota cancelada, desde el 05 de noviembre de 2022 hasta el 04 de mayo de 2023.
- r) Por la suma de \$250.064,00, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 5 de mayo de 2023 hasta la fecha de diligenciamiento el 17 de noviembre de 2023.
- s) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del literal p), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -12 de diciembre de 2023- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd05f77cca5e4e668543572e4309555a7eba6d385bfb38dd3d198b849cba8c9**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON JAIRO
GÓMEZ CALDERON**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00930-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, JHON JAIRO GÓMEZ CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No.79.815.802, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5c11022a8c8025f77e643dcf39140666b8502c3c151d2a47489262d79a650b**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR contra ISAAC AYA ARIAS

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00953-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR identificado con NIT 860.066.942-7, contra ISAAC AYA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía N° 79.788.040, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción -pagaré:

- a) Por concepto de capital vencido de 8 cuotas, contenidas en el pagaré base de recaudo, así:

No.	Fecha de Vencimiento de la cuota	Valor Capital de la Cuota
1	10/05/2023	\$ 130.604
2	10/06/2023	\$ 133.645
3	10/07/2023	\$ 136.757
4	10/08/2023	\$ 139.941
5	10/09/2023	\$ 143.199
6	10/10/2023	\$ 146.533
7	10/11/2023	\$ 149.945
8	10/12/2023	\$ 153.436

- b) Por la suma de \$1.014.276,00 por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas del literal anterior, desde el 10 de mayo de 2023 al 10 de diciembre de 2023, así:

No.	Fecha de Vencimiento de la cuota	Valor Interés Corriente de la Cuota
1	10/05/2023	\$ 108.244
2	10/06/2023	\$ 139.139
3	10/07/2023	\$ 136.027
4	10/08/2023	\$ 132.843
5	10/09/2023	\$ 129.585
6	10/10/2023	\$ 126.251
7	10/11/2023	\$ 122.839
8	10/12/2023	\$ 119.348

- c) Por la suma de \$4.972.570.00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a), desde el día que cada una de ellas se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado del literal c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda - 14/12/2023- hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO, como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0bbc0b78e07b09de2812d525a376203cfbf613c3fa92c3bc6da25cfe5902d4**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR contra
ISAAC AYA ARIAS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00953-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, ISAAC AYA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.788.040, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637e84c5e31ec2c8ed28c8dbf952255a7fd91fdc3e5c46c9fad06f32924724d9**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya vocera
es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. contra GISSELLE PATRICIA
RODRIGUEZ ORTIZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00025-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL., identificado con NIT 830.053.994-4, contra GISSELLE PATRICIA RODRIGUEZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.129.535.385, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ 15.086.399,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento -19 de diciembre de 2023- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78006a54bc9e91f03e5bae83877f2269792aaa06257e411bc142dce5d0a1ce2a**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya vocera
es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. contra GISSELLE PATRICIA
RODRIGUEZ ORTIZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00025-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, GISSELLE PATRICIA RODRIGUEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.535.385, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba94c4740f177d541a1d34c22c6afeb8a0387e802374e385133a674b777023df**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra YESIKA PAOLA
HERNANDEZ ARENAS y ALIRIO CAVIEDES SANDOVAL**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00097-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7 contra YESIKA PAOLA HERNANDEZ ARENAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.022.392.801 y ALIRIO CAVIEDES SANDOVAL identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 19.489.194, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo complejo de la acción – certificación expedida por la aseguradora y contrato de arrendamiento:

a) Por los cánones de arrendamiento pagados por la aseguradora demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento No 200 para contratos de arrendamiento, así:

ARRENDAMIENTO: FECHA PAGO	PERIODO	VALOR CANON PRETENSIONES
25/07/2023	01/06/2023 a 31/06/2023	\$ 1.254.512,00
25/07/2023	01/07/2023 a 31/07/2023	\$ 1.254.512,00
15/08/2023	01/08/2023 a 31/08/2023	\$ 1.254.512,00
15/09/2023	01/09/2023 a 30/09/2023	\$ 1.254.512,00
13/10/2023	01/10/2023 a 31/10/2023	\$ 221.179,00
15/11/2023	01/11/2023 a 30/11/2023	\$ 221.179,00
15/12/2023	01/12/2023 a 31/12/2023	\$ 221.179,00
TOTAL		\$ 5.681.585,00

b) Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas) que continúe sufragando la demandante en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento objeto de cobro (debidamente soportados) y hasta que se obtenga el pago total de dichos rubros, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado WILSON GÓMEZ HIGUERA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a16da9441f180494c680058c3631fd13d4bbe528b297271edf639d70d7dbcd1**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra MIGUEL ÁNGEL CHÍA REYES

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00101-00

Revisadas nuevamente las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de contener una obligación clara, expresa y **exigible** (Art. 422 del C.G.P.).

Nótese, en la representación gráfica del pagaré No. 19612893 suscrito de forma electrónica por el demandado MIGUEL ÁNGEL CHÍA REYES y el cual fue aportado como base de la ejecución, no se expresó la fecha de su vencimiento, lo que impide establecer la exigibilidad de la obligación allí contenida (Art. 709, num. 4º del C. de Cío).

Aunque en el certificado de depósito expedido por Deceval se menciona una fecha de vencimiento (09/11/2023), lo cierto es que el pagaré no se llenó completamente, toda vez que no se indicó la fecha de vencimiento.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva; corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c57cee49a87f36f72dd37c770245959896466ed2fc15659b614f631df7a196e**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra SANDRA MILENA LUNA
GONZÁLEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00110-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S identificado con NIT. 830.033.825-2, contra SANDRA MILENA LUNA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 52.430.356, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$1,659,245,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que el deudor se constituyó en mora -24 de mayo de 2022- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Teniendo en cuenta que el presente asunto **no** se dirige contra WILMER EDUARDO DÍAZ DÍAZ, se dispone por secretaría el **desglose** del pagaré adosado en el pdf "002.TituloValor", que fuera suscrito por aquel, título que por error involuntario fue adosado por la parte actora junto con la demanda.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ddb82567b9eca1db4cf38b135e7a35d94e624f5dc1129bc518728ce22dba94**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S contra HADERNEY FRANCO
LERMA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00117-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S identificado con NIT.900.618.838-3, contra HADERNEY FRANCO LERMA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.663.425, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$38.248.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -02/01/2024- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c260806e4a39adc70c38da9b4821d4e6e5def2fb8db030d7a43a7381f3e7315**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S contra HADERNEY FRANCO
LERMA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00117-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, HADERNEY FRANCO LERMA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.663.425, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7b2e5dd0f6986a1bcbf2e5299bf4216dd6aa6de10199859dd8478622d94edf**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO FINANADINA S.A. contra ANGELICA MARIA
ELJAIK RODRIGUEZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00122-00

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 07 de febrero de 2024, por parte de la abogada que suscribió la demanda¹, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891fdf18501c3ed15bd62152c0a7d9b0d385dfc475dcd7d8d86c5dedb3f61cea**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra EVERARDO ALIRIO PAREJA
CASTRILLON**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00125-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de LULO BANK S.A. identificado con NIT. 901.383.474-9, contra EVERARDO ALIRIO PAREJA CASTRILLON identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.722.981, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ 15.868.811,49, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$2.608.478,35 por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda -24 de enero de 2024- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b5753311ff4bf66c5f3801dda1ed18d39054878e05ec94a522fd9c07f87713**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra JAIRO FERNANDO MEDINA ARANGUEN.

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00126-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A.S. identificada con NIT 830.059.718-5, contra JAIRO FERNANDO MEDINA ARANGUEN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.395.482, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ 27.973.560, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación -26 de agosto de 2022- hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la empresa GRUPO REINCAR S.A.S, quien actúa a través de la abogada designada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e71df6bdb1c51edbe5bd5cde7568e4649b297e606a4877d4ac338f496b65d7**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ESTUCHES VAREY S.A.S. contra AMERICANA DE TROFEOS CIA
LTDA**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00130-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de ESTUCHES VAREY S.A.S. identificada con NIT 901.555.925-8, contra AMERICANA DE TROFEOS CIA LTDA identificada con NIT 860.038.000-5; por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –facturas:

- 01) Por la suma de \$214.200.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FAC155, con fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2022.
- 02) Por la suma de \$714.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FAC167, con fecha de vencimiento 19 de octubre de 2022.
- 03) Por la suma de \$548.590.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FAC178, con fecha de vencimiento 1º de noviembre de 2022.
- 04) Por la suma de \$70.805.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FAC184, con fecha de vencimiento 3 de noviembre de 2022.
- 05) Por la suma de \$71.400.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FAC189, con fecha de vencimiento el 8 de noviembre de 2022.
- 06) Por la suma de \$3'397.450.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FAC200, con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2022.
- 07) Por la suma de \$2'144.380.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FAC206, con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2022.
- 08) Por la suma de \$1.612.450.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FAC216, con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2022.
- 09) Por la suma de \$505.750.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. FAC233, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.

10) Por los intereses moratorios sobre el capital de los numerales 01 al 09, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada factura se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconocer personería a la abogada YENNI MARCELA VARGAS AVENDAÑO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b349be252e87a92a90952a9bda472a7e1ec71332b75c0f61fb63c0b8bdbfd6**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ESTUCHES VAREY S.A.S. contra AMERICANA DE TROFEOS CIA
LTDA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00130-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, AMERICANA DE TROFEOS CIA LTDA identificada con NIT 860.038.000-5, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c05a2666ef71ce1530b7b89ed89ef33bbf6e7ce6215ae7fd2eb4a0073c0f6a**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO DE AECSA S.A.S contra DEIBY CASTRO MALPUD

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00132-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A.S, identificada con NIT. 830.059.718-5, contra DEIBY CASTRO MALPUD identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.916.879, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$ 17'943.542,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -25 de enero de 2024- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb31701a1583d03c8c3ff36c8dda35f39aa2f0fb98772514a4874d8e9755aad2**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de RAMIRO GARCÍA contra WILFREDO PENAGOS MURCIA

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00133-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 26 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4621826b13a41bcc39496cd1a2d375a402abd640db1577e9a94a126a01784a**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. (endosataria de BBVA Colombia) contra RUBIEL
ALDEMAR ORDOÑEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00137-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A.S identificada con en NIT 830.059.718-5, contra RUBIEL ALDEMAR ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.087.645.686, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$17'700.062,00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda -26 de enero de 2024- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f1a7efbd26eef9ebd1d23ddaf8b6a1dc3130b2ec1b803de0890f1f92eb2a3**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO DE AECSA S.A.S contra RUBIEL ALDEMAR ORDOÑEZ

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00137-00**

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, RUBIEL ALDEMAR ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.645.686 tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a097587f396f888f85ea79f751eb2d6ec402f6c99ac7fbb7d131ca9f1942f8d**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra KAROL XIMENA TOVAR SANTOYO

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00139-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7 contra KAROL XIMENA TOVAR SANTOYO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°24.042.194 , por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo complejo de la acción – certificación expedida por la aseguradora y contrato de arrendamiento:

a) Por los cánones de arrendamiento pagados por la aseguradora demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento No 200 para contratos de arrendamiento, así:

Periodo Fecha	Exigibilidad	Valor
01/04/2022 a 30/04/2022	25/05/2022	\$1'000.000,00
01/05/2022 a 30/05/2022	25/05/2022	\$1'000.000,00
01/06/2022 a 30/06/2022	13/06/2022	\$1'000.000,00
01/07/2022 a 31/07/2022	13/07/2022	\$1'000.000,00
01/08/2022 a 31/08/2022	12/08/2022	\$1'000.000,00
01/09/2022 a 30/09/2022	13/09/2022	\$462.645,00
01/10/2022 a 31/10/2022	12/10/2022	\$462.645,00
01/11/2022 a 30/11/2022	11/11/2022	\$1'000.000,00
01/12/2022 a 31/12/2022	12/12/2022	\$1'000.000,00
01/01/2023 a 31/01/2023	13/01/2023	\$1'000.000,00
01/02/2023 a 06/02/2023	14/02/2023	\$ 226.240,00

b) Por las cuotas de administración pagadas por la aseguradora demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No 200, así:

Periodo Fecha	Exigibilidad	Valor
01/04/2022 a 30/04/2022	25/05/2022	\$216.000,00
01/05/2022 a 30/05/2022	25/05/2022	\$216.000,00
01/06/2022 a 30/06/2022	13/06/2022	\$216.000,00
01/07/2022 a 31/07/2022	13/07/2022	\$216.000,00
01/08/2022 a 31/08/2022	12/08/2022	\$216.000,00
01/09/2022 a 30/09/2022	13/09/2022	\$124.710,00
01/10/2022 a 31/10/2022	12/10/2022	\$462.645,00
01/11/2022 a 30/11/2022	11/11/2022	\$231.000,00
01/12/2022 a 31/12/2022	12/12/2022	\$231.000,00
01/01/2023 a 31/01/2023	13/01/2023	\$268.000,00
01/02/2023 a 06/02/2023	14/02/2023	\$ 53.600,00

c) Por la suma de \$ 1'000. 000.00, por concepto de amparo integral contenida en la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No 200

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado WILSON GÓMEZ HIGUERA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cbf0c06a92b11c19580921868004bca6f78230594516e1137661e756a0f46b**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de LIDIA LEÓN PACHÓN contra ANDRÉS JAVIER CASTILLO ALDANA

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00142-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 26 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf551011517f9e664b4bcb36b51d626d18d1a7586b60c99af899be1dec5607a**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra BEBERLY RAMIREZ LUNA

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00143-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. identificada con en NIT 860.051.894-6, contra BEBERLY RAMIREZ LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 52.489.802, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$17.145.472,00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo No.20662320.
- b) Por la suma de \$1.420.239,00 por concepto de intereses causados desde el 04 de julio de 2023 hasta el 11 de octubre del mismo año, y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación -13 de octubre de 2023- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ba9af32e4a5b334ac43a703ab7fc35c4eade8e9e690d48fef59342411561a1**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra BEBERLY RAMIREZ LUNA

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00143-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, BEBERLY RAMIREZ LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 52.489.802 tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72a368c89e1d7134e858238fed99388a0a85fb0c244ce6499e5e58fe820d8be**

Documento generado en 08/03/2024 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de TREINTA TECNOLOGIA SAS contra GRUPO TUPLAZA S.A.S.

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00155-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 26 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8e85a3fdeee2fea067627158b1e3c09c0de86f0a610bb0b30572ff95c638b**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AGRUPACIÓN RINCON DE BOLONIA ET II M3A – P. H.
contra SEGURIDAD REUTERS LTDA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00160-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 26 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a96838398cb5bde4a339f8853658fc7b0e1ea054e0d24759c8f34382ae9baf0**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ADRIANA ROCIO TORRES ZAMUDIO contra UNIVERSAL PACIFIC
S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00169-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en auto del 26 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a2503d1999c6f911b132a340a0b903ebdd192e80b84201f310fe6b00523ff5**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra DIANA PATRICIA CARVAJAL
MARTINEZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00179-00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$52'000.000,00 m/cte.**

Se desprende de las pretensiones de la demanda, que el demandante persigue el cobro de: \$47'502.000 por capital insoluto del pagaré #54073000007320002613, más sus intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación (01/01/2024), que a la fecha de presentación de la demanda (01/02/2024) ascienden a \$1'187.550; la suma \$ 3'652.000 por capital insoluto del pagaré #2226725, más sus intereses moratorios desde que se hizo exigible (01/01/2024), que a la fecha de presentación de la demanda suman \$91.300. Por lo tanto, los referidos capitales y el valor de sus intereses moratorios, ascienden para la fecha de presentación de la demanda a **\$ 52.432.850 m/cte.**

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Aunado a lo anterior, el artículo 25 ídem, establece que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, le corresponde a los Jueces Civiles Municipales (reparto) de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente demanda ejecutiva instaurada por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra DIANA PATRICIA CARVAJAL MARTINEZ**, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2205729c5d5d09cbded21d56018d9f29cbcc426691bf46f523eb57666b679bcc**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**VERBAL SUMARIO de ANA MARÍA PÉREZ VELASCO contra RADIO TAXI
AEROPUERTO S.A., CARLOS JULIO AVENDAÑO y ROBERTO PEDRAZA MELO.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00194-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so penade rechazo:

1. Indique el nombre y número de identificación del representante legal de la sociedad demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. (Art. 82-2 del C.G.P.).

2. Allegue poder determinando e identificando el hecho que originó el asunto que pretende iniciar (PROCESO VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL), además de allegarlo en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

3. Allegue certificado que acredite que la estudiante MÓNICA VALENTINA ARZAYÚS SÁNCHEZ se encuentra adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada

4. Aclara e indique en el acápite de pretensiones a favor de quien pretende las condenas solicitada (Art.82 Código General del Proceso).

5. Realice el juramento estimatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.; esto es, estimándolo razonadamente bajo juramento, discriminando en valores cada uno de sus conceptos (si corresponde a una indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras).

6. Informe la ciudad a la que corresponde la dirección física donde el señor YIMMY ALEXANDER PEREZ LEMUS (Testigo) puede ser citado, además de indicar su dirección electrónica o en su defecto manifieste si la desconoce. (Art.6 Ley 2213 de 2023.

7. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir, que llevó a cabo la conciliación prejudicial (art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que lo adosado como prueba fue una constancia fallida de conciliación donde suspende la misma y fija fecha y hora para el día 09 de agosto de 2023 con el fin de citar a los señores CARLOS JULIO AVENDAÑO y ROBERTO PEDRAZA MELO.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0868c6070a6ea8823078202dd349c2e0c5dc6ee1793cbf8e9a91ea1c855b9f**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

**VERBAL SUMARIO de SONIA SOLANYI DÍAZ MORENO contra OLGA KARIN
CHAVARRIAGA ARANGO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00212-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue certificado de tradición del vehículo de placa JXV 297, así como de la motocicleta de placa SXS 14F, involucrados en el siniestro referido en los hechos de la demanda, a fin de determinar la calidad de propietarias tanto de la demandante como de la demandada.

2. Precise la pretensión segunda – condenatorias, indicando en qué consiste el perjuicio reclamado por lucro cesante (Art. 1613 del C.C.), pues de acogerse la condena solicitada, ésta debe hacerse en concreto (Art. 283 del C.G.P.); así mismo, indique respecto de la pretensión tercera – condenatorias, sobre qué suma de dinero se solicitan los intereses moratorios.

3. Estime bajo juramento los perjuicios reclamados, con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de sus conceptos, por el valor unitario como el valor total, los cuales deben coincidir con los que son objeto de pretensión.

4. Informe la dirección física y electrónica donde la demandante recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

5. Adjunte la prueba anunciada en el ítem de pruebas – material visual –video de cámara de seguridad, pues aunque fue anunciada, no se adosó.

6. Se reconoce personería al abogado HUGO MARTÍN GUEVARA FRANCO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c183f6119aea742d726397a22dee16dc2fb4758afb638bccae5c4a105f26a59**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALEXANDER BUITRAGO
NEIRA**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00213-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT 860.034.594-1, contra ALEXANDER BUITRAGO NEIRA identificado(a) con cédula de ciudadanía N°.80.370.316, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$27'200.692,00, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma \$2'072.012,00 por concepto de intereses corrientes, contenidos en el pagaré base de recaudo, sin que exceda los topes permitidos.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se hizo exigible la obligación -07 de julio de 2023- y hasta que se haga efectivo su pago total.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b8c87b1f385a71749fcf461ae102db3103d554384373e47940eae436086867**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA
COLOMBIA S.A contra JUAN CARLOS CASTELLANOS TRUJILLO**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2021-00731-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (el expediente cuenta con auto de seguir adelante la ejecución adiado 10 de febrero de 2022¹ y liquidación del crédito por \$48'979.948,55 con corte 23 de mayo de 2022, aprobada mediante auto del 17 de agosto de 2022²)

2. Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado judicial del demandante, vía correo electrónico el 24 de noviembre de 2023, **OFICIESE** al Juzgado remitente (Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá antes Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) para que realice la respectiva conversión ante el Banco Agrario, de los títulos judiciales consignados para este proceso, poniéndolos a disposición de este juzgado. De igual manera, para que realice la remisión del proceso a este juzgado en la cuenta del Banco Agrario.

3. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, conforme se dispuso en el numeral 4º del auto adiado 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE(2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

¹ Pdf 20

² Pdf 25

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c414d3b643db9b9c774b7c5484f052c5ef56cd05c6adca1e251f2386ae96499d**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS
CASTELLANOS TRUJILLO**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2021-00731-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, que dan cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

Por otro lado, atendiendo la solicitud que precede elevada el 21 de abril de 2023, y tomando en cuenta los sellos de entidades financieras que recibieron el oficio 1432 del 10 de noviembre de 2021, se ordena REQUERIR a BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS, para que alleguen respuesta del referido oficio, adjuntando copia del mismo¹. Por secretaría **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 08

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98be587d65a5dca5c5e50109b8c95d5711e56679210ce46407bb1aa1f79f92d6**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. – cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO
AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra MATEO SALAZAR CERON.**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2021-00767-00**

Frente a la solicitud de reconocimiento de personería, remitida vía correo electrónico el 13 de diciembre de 2023¹, por el abogado JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, el memorialista estese a lo dispuesto en el numeral 2º del auto calendaro 9 de octubre del año anterior, donde no se tuvo en cuenta el poder allegado vía correo electrónico el 11 de septiembre de 2023², toda vez que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien confiere el mandato, no es parte en este asunto.

Obsérvese, en el presente asunto solamente se ha tenido como subrogatario de la demandante a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, a través de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., según auto obrante en el pdf 31.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 35SolPoder

² Pdf 32CorreoAllegaPoder

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bb944acb45c027c075a215e05f25af847f78e85cce38dc95e91924be6d7b35**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de JAVIER IVAN GONZALEZ JARAMILLO contra JUAN ESTEBAN
CORTES MOLINARES, JUAN SEBASTIAN RODRIGEZ RODRIGUEZ y CARLOS
FERNANDO RODRIGUEZ GUERRERO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00218-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa31bd843b0577086b5b0e1d1c4af01cdc57fcb1d8c63fd5923a17e74d694843**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra IVÁN GUSTAVO HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00219-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A identificado con NIT 860.051.894-6, contra IVÁN GUSTAVO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.402.720, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$41.888.733,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por la suma de \$2.890.164,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento, desde el 21 de octubre del 2023 hasta el 17 de enero del año 2024, a la tasa del 1,79% mensual, sin que exceda los topes permitidos.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -19 de enero de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c8ec072d4eabaa51384310ed02ddd3dcefd0b463da65ad879fe59850f7d5ce**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra IVÁN GUSTAVO HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00219-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, IVÁN GUSTAVO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.018.402.720, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab9bfe1f4d2481397638968bec5043d0b71c0fcd2bf16af1a5fb5fe1aecef0**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CESAR MAURICIO RAMÍREZ ORJUELA y MARIA FERNANDA
TRUJILLO AVILA contra MAURICIO JORGE SANABRIA RICO**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2024-00221-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique en el acápite introductorio el domicilio de los demandantes CESAR MAURICIO RAMÍREZ ORJUELA y MARIA FERNANDA TRUJILLO AVILA(Art. 82-2 del C.G.P.).
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 ídem, informe la ciudad a la que corresponde la dirección física donde el demandado MAURICIO JORGE SANABRIA RICO recibe notificación personal.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c02a335142fcc512aaabd4cf8eed9904c908080e2299e474281925da126597**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra JOHAN DANILO CORDOBA ESCOBAR.

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00222-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4, contra JOHAN DANILO CORDOBA ESCOBAR identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.121.938.908, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$40.441.600,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por la suma de \$2.539.516,57 por concepto de intereses corrientes, incorporados en el pagaré, desde el 15 de octubre de 2023 hasta el 23 de enero de 2024, sin que exceda los topes permitidos.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -24 de enero de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fcfc665e0e12632926cf72503a8ba70f8a41eaf8d1fcf0ceccdcce80a47f768**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra JOHAN DANILO CORDOBA
ESCOBAR.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00222-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, JOHAN DANILO CORDOBA ESCOBAR identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.121.938.908, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eed73eb40cdda16b340660c82041b92429637dda3e8f2cbcb5dd7848c8906e**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ERICK ANTONIO HODGSON
PALACIOS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00223-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4, contra ERICK ANTONIO HODGSON PALACIOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No.1.226.167, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$25'819.164,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por la suma de \$1'772.348,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento, causados desde el 05 de noviembre de 2023 hasta el 05 de febrero de 2024, sin que exceda los topes legales.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -06 de febrero de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51210fe5c7c59b24953f34bf3e3fc10ff4e3b926e57d489fa733c74cb58877e**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de INMOBILIARIA COLOMBIA LIMITADA contra JUAN CARLOS
JARAMILLO TRUJILLO y MARIA FERNANDA JARAMILLO TRUJILLO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00225-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de INMOBILIARIA COLOMBIA LIMITADA identificada con NIT 860.051.213-0, contra JUAN CARLOS JARAMILLO TRUJILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.053.765.549 y MARIA FERNANDA JARAMILLO TRUJILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.24.337.567, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción – contrato de arrendamiento:

a) La suma de \$1'741.800,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.

b) La suma de \$1'741.800,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2024.

c) La suma de \$1'741.800,00, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024.

d) La suma de \$5'225.400,00 correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento objeto de cobro.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada BLANCA CECILICA VELASQUEZ CARDENAS, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y formas del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371b2313b2e77f9987c47039ea65f56ce4688d288fefe8ce152464c39c0bba01**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra ANGELA ELENA DE
LUGAR MUVDI**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00227-00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$52'000.000,00 m/cte.**

Se desprende de las pretensiones de la demanda, que el demandante persigue el cobro de la suma de \$54'107.779, más sus intereses moratorios desde la presentación de la demanda; monto que supera la mínima cuantía.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Aunado a lo anterior, el artículo 25 ídem, establece que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, le corresponde a los Jueces Civiles Municipales (reparto) de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente demanda ejecutiva instaurada por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S contra ANGELA ELENA DE LUGAR MUVDI**, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bdba0b86410be5a4a559544f5866617677538c749aac48de7a30baf1ddfa15**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
contra ALEXI DAVID RODRIGUEZ MEDRANO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00233-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO identificado con NIT 860.007.336-1, contra ALEXI DAVID RODRIGUEZ MEDRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.078.286, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagarés:

- a) Por la suma de \$12'925.781,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$1'071.144,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento, sin que exceda los topes legales.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literales a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -02 de febrero de 2024- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería como apoderada judicial de la demandante a GALINDO & ASOCIADOS S.A.S., a través de la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dd786449dad64e9a2c4e98d94f014c6fcc2c55ea4445ac6113fa70b014bb05**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
contra ALEXI DAVID RODRIGUEZ MEDRANO**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2024-00233-00**

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, ALEXI DAVID RODRIGUEZ MEDRANO identificado con cédula de ciudadanía No.1.052.078.286, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31f4e6bed1cdd1616dfe6319b86df328f710382cc83033c2468fa8068a2157f**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A contra NELSON BEJARANO BARRIOS

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00236-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT 860.034.313-7, contra NELSON BEJARANO BARRIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.80.356.474, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$28'665.072.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$ 8'358.247,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y contenidos en el pagare objeto de cobro.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (07/02/2024) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la sociedad AECSA S.A.S, quien a su vez designa a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8d012cc2e26cb5b632d57e4c938a2bb62ae4757aa296edf0e28424100aea64**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A contra NELSON BEJARANO BARRIOS

Expediente No. 11001-41-89-029-2024-00236-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA por secretaría **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, NELSON BEJARANO BARRIOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.80.356.474, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc854aeeb1cdae165a8033f0abae1069b40310950668f85076d8bcfe25c72a**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya vocera
es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. contra BERTHA LEONOR SALAS DE
BOCANEGRA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2024-00240-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so penade rechazo:

1. Indique en el acápite introductorio el domicilio de la demandada BERTHA LEONOR SALAS DE BOCANEGRA (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 ídem, informe la ciudad a la que corresponde la dirección física donde la demandada recibe notificación personal.
3. Se reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido por SYSTEMGROUP SAS apoderada general del accionante.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc82667250fd7a44a5bf5a48d188c7e369ec24b5bccedf332e3e2d642cb39520**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JUAN ALFONSO GOMEZ RICARDO

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00148-00

En el memorial que antecede, la apoderada judicial de la accionante manifiesta que intentó con resultado negativo, la notificación del demandado al correo electrónico milehecasro02@hotmail.com. Aunque indicó allegaba la certificación emitida por SERVIENTREGA en ese sentido, no allegó el referido soporte.

Por lo tanto, se exhorta a la demandante para que surta la notificación del demandado conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP y/o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b5cdd66c39c8f9a5d6f5cfb06255001dd3b381db07a414c1e5c105ec661b42**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JUAN ALFONSO GOMEZ RICARDO

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00148-00

1. En los memoriales recibidos mediante correo electrónico el 12 de diciembre de 2023¹, la apoderada judicial de la accionante solicitó la corrección del auto adiado 13 de junio de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, aduciendo que en dicho proveído se dispuso el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 008-44876; pero una vez radicado el oficio ante la ORIP para su registro, la entidad respondió que sobre dicho bien ya pesa otro embargo ejecutivo, como consta en la anotación Nro.11 del 18-03-2021 donde señala:

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 18-03-2021 Radicación: 2021-008-6-1434
Doc: OFICIO 123-2021 DEL 2021-02-23 00:00:00 JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE APARTADO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SINGULAR DE
MINIMA CUANTIA, RADICADO: 2021-00013-00 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de
dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 8909039388
A: GOMEZ RICARDO JUAN ALFONSO CC 71943364 X

Por ello, la abogada solicita que se corrija la medida cautelar decretada y en su lugar se ordene el embargo de remanentes de los bienes muebles o inmuebles que puedan quedar al aquí demandado, dentro del proceso radicado bajo el #05045408900320210001300, que adelanta BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN ALFONSO GÓMEZ RICARDO, en el Juzgado 03 Promiscuo de Apartadó (Antioquia)

2. Para resolver el asunto, es necesario ilustrar que el artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el asunto sub-judice, no se configura la hipótesis prevista en el precepto, teniendo en cuenta que la medida cautelar se decretó, conforme lo solicitó la parte accionante en el escrito de medidas cautelares, cuando pidió: *“Se decrete el embargo el bien inmueble que registra a nombre de la parte demandada, el cual se encuentra identificado con Matrícula inmobiliaria No. 008-44876”*

Por consiguiente, NO hay lugar a corregir el auto proferido el 13 de junio de 2023, por cuanto su contenido no presenta errores aritméticos, ni errores por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas.

¹ Pdf 07 y 08 – 02.CuadernoMedidas.

3. No obstante lo anterior, ante la nueva medida cautelar solicitada por la parte accionante, de conformidad con lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, este despacho decretará el embargo de remanentes implorado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** la solicitud de corrección del auto adiado 13 de junio de 2023, por lo considerado en este proveído.

2. **DECRETAR** el embargo de remanentes de los bienes muebles o inmuebles que puedan quedar al aquí demandado JUAN ALFONSO GOMEZ RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No.71.943.364, dentro del proceso radicado bajo el #05045408900320210001300 que adelanta BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN ALFONSO GÓMEZ RICARDO, en el Juzgado 03 Promiscuo de Apartadó (Antioquia). Por Secretaría **OFÍCIESE**.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO W, MIBANCO, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BAN100, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, SERFINANZA, BANCO ITAÚ y BANCAMÍA, que dan cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7692ca00b9fd42aa31f06a7e91ccea01973cd34773f39e82cc37547d69919a8e**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. endosataria de Banco BBVA Colombia contra
YUSNEY ALBERTO ALVAREZ OCAMPO**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00247-00**

Incluido el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, se le designa como curador *ad-litem* a la profesional del derecho **EMILSE SOLANO SILVA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.55.152.694, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), según lista obtenida por el despacho (Art. 48, num. 7° del C.G.P.).

Comuníquese su designación en la forma prevista en el artículo 49 ídem, informando que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que en el mismo término se excuse, acreditando que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase al designado que si no concurre dentro del plazo fijado, puede verse incurso en sanciones disciplinarias.

Por secretaría, infórmese vía correo electrónico a la dirección electrónica JURISOAT@HOTMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 15RegistroEmplazamientoDdo – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58575f298c9a9c3c58941f956a47f34f5787e60f061218d9fc6051603609f535**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A contra ANUAR
MIGUEL HERRERA VILORIA**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00251-00

Previo a disponer lo que corresponde, en relación con la solicitud de renuncia poder allegada vía correo electrónico el 20 de noviembre de 2023, la señora EVA GISELLE MORENO GIRALDO acredite la calidad que aduce tener de representante legal de PUNTUALMENTE S.A.S, toda vez que en el expediente no se encuentra acreditada dicha calidad.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0d39b9401d708ad4e22d89893b857d074fac02dad0d3012c460d18f71d5274**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A contra ANUAR
MIGUEL HERRERA VILORIA**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00251-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO GNB SURAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS-, que da cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e72262a10bcec316714429109680c9366ae99aa14bba6de253268aa01d68ef**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JUAN
PABLO BLANCO ROJAS**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00317-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JUAN PABLO BLANCO ROJAS, quedó notificado el 17 de noviembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (14/11/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formularon medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda contra JUAN PABLO BLANCO ROJAS, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 2 de octubre de 2023, este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al demandado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “08.Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el(los) título(s) báculo de la acción se desprende que en efecto cumple(n) con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

¹ Pdf 08.Notificación2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 07.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JUAN PABLO BLANCO ROJAS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'410.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063e0a64c33510c09f74f5a5d27f06a6054ccb5c847128136dd79facff03144d**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JUAN
PABLO BLANCO ROJAS**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00317-00

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO POPULAR, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b7935cceb6bd9db05a62873c8979edbcc666226aa0c7e17a9c5b7ced1dd747**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ELECTRICOS E ILUMINACIONES FREDCU S.A.S. contra
ELECTRICOS INDUSTRIALES HELOIM S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00375-00

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual informa los abonos realizados por el demandado a la obligación. En conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f15a80584fbe75537d407fb79d05530f1b049f50fc0c61ca03159db9152f3c**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, a través de su
vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RUBIELA ALDANA
BAQUERO**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00394-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 01 de diciembre de 2023, por la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., quien a su vez, actúa como apoderada general de Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RUBIELA ALDANA BAQUERO, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem. Ofíciense.

3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a los demandados, la parte actora o su apoderado judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

4. De existir títulos judiciales consignados para este proceso, entréguese a la parte demandada.

5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19fc65d782bf0fed76d946cb221a53f705f0109b3b114aad72e772adf1b8f84**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE CENTRO COMERCIAL LAS RAMPAS P.H. contra OMAIRA CRUZ
MILLAN y CARLOS ARTURO GUZMAN BOTERO**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00404-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CENTRO COMERCIAL LAS RAMPAS P.H, identificado con NIT 860.534.762-7, contra OMAIRA CRUZ MILLAN y CARLOS ARTURO GUZMAN BOTERO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción – certificación de deuda de administración:

Por las cuotas de administración vencidas y no pagadas, contenidas en la certificación de deuda adjunta a la demanda, discriminadas así:

1. Por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$14.933) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 1995.
2. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 1995 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
3. Por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$14.933) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 1995.
4. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 1995 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
5. Por la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$16.725) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 1995.
6. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 1995 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
7. Por la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$16.725) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 1995.
8. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 1995 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
9. Por la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$16.725) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 1995.
10. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 1995 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
11. Por la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$18.450) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 1995.
12. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 1995 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
13. Por la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$16.725) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 1995.
14. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 1995 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

15. Por la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$16.725) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 1995.
16. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 1995 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
17. Por la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$17.465) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 1995.
18. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 1995 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
19. Por la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$16.725) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 1995.
20. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 1996 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
21. Por la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$19.568) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 1996.
22. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 1996 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
23. Por la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$19.568) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 1996.
24. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 1996 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
25. Por la suma de VENTITRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$23.170) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 1996.
26. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 1996 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
27. Por la suma de VENTITRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$23.170) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 1996.
28. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 1996 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
29. Por la suma de VENTITRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$23.170) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 1996.
30. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 1996 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
31. Por la suma de VENTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$24.757) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 1996.
32. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 1996 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
33. Por la suma de VEN TE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$20.553) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 1996.
34. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 1996 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
35. Por la suma de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$31.568) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 1996.
36. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 1996 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
37. Por la suma de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$31.568) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 1996.
38. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 1996 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
39. Por la suma de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$31.568) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 1996.
40. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 1996 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
41. Por la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$19.568) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 1996.
42. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 1996 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
43. Por la suma de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$19.568) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 1996.
44. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 1997 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

45. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 1997.
46. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 1997 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
47. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 1997.
48. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 1997 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
49. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 1997.
50. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 1997 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
51. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 1997.
52. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 1997 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
53. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 1997.
54. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 1997 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

55. Por la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$26.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 1997.
56. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 1997 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
57. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 1997.
58. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 1997 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

59. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 1997.
60. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 1997 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
61. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 1997.
62. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 1997 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
63. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 1997.
64. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 1997 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
65. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 1997.
66. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 1997 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

67. Por la suma de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$29.570) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 1997.
68. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 1998 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
69. Por la suma de VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$28.084) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 1998.
70. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 1998 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
71. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$33.854) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 1998.
72. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 1998 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
73. Por la suma de VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$28.084) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 1998.
74. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 1998 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
75. Por la suma de VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$28.084) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 1998.
76. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 1998 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

107. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$32.578) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 1999.
108. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 1999 hasta que se satisfagan las pretensiones de la liquidados mes a mes.
109. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$32.578) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 1999.
110. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 1999 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
111. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$32.578) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 1999.
112. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 1999 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
113. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$32.578) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 1999.
114. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 1999 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
115. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$32.578) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 1999.
116. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2000 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
-
117. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$32.578) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 2000.
118. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2000 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
119. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$32.578) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 2000.
120. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2000 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
121. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$35.097) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2000.
122. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2000 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
123. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$35.097) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2000.
124. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2000 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
125. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$35.097) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2000.
126. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2000 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
127. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$35.097) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2000.
128. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2000 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
129. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$32.578) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 2000.
130. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2000 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
131. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$32.578) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 2000.
132. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2000 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

133. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$32.578) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 2000.
134. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2000 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
135. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$32.578) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 2000.
136. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2000 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
137. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$32.578) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 2000.
138. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2000 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
139. Por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$32.578) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 2000.
140. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2001 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
141. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$35.435) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 2001.
142. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2001 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
143. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$35.435) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año.
144. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2001 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
145. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$39.759) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2001.
146. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2001 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
147. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$39.759) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2001.
148. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2001 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
149. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$49.759) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2001.
150. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2001 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
151. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$39.759) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2001.
152. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2001 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
153. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$39.759) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 2001.
154. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2001 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
155. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$35.435) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 2001.
156. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2001 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
157. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$35.435) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 2001.

158. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2001 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
159. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$35.435) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 2001.
160. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2001 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
161. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$35.435) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 2001.
162. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2001 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
163. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$35.435) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 2001.
164. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2002 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
165. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$38.128) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 2002.
166. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2002 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
167. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$38.128) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 2002.
168. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2002 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
169. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$47.128) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2002.
170. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2002 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
171. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$47.128) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2002.
172. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2002 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
173. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$47.128) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2002.
174. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2002 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
175. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$38.128) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2002.
176. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2002 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
177. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$38.128) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 2002.
178. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2002 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
179. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$38.128) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 2002.
180. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2002 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
181. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$38.128) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 2002.

182. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2002 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
183. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$38.128) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 2002.
184. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2002 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
185. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$38.128) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 2002.
186. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2002 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
187. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$38.128) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 2002.
188. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2003 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
189. Por la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$40.415) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 2003.
190. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2003 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
191. Por la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$40.415) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 2003.
192. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2003 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
193. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$48.180) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2003.
194. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2003 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
195. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$48.180) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2003.
196. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2003 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
197. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$48.180) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2003.
198. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2003 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
199. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$48.180) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2003.
200. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2003 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
201. Por la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$40.415) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 2003.
202. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2003 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
203. Por la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$40.415) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 2003.
204. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2003 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
205. Por la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$40.415) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 2003.
206. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2003 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda,

- a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
207. Por la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$40.415) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 2003.
 208. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2003 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
 209. Por la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$40.415) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 2003.
 210. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2003 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
 211. Por la suma de CUARENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$40.415) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 2003.
 212. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2004 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
 213. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 2004.
 214. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2004 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
 215. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 2004.
 216. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2004 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
 217. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2004.
 218. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2004 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
 219. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2004.
 220. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2004 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
 221. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2004.
 222. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2004 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
 223. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2004.
 224. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2004 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
 225. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 2004.
 226. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2004 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
 227. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 2004.
 228. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2004 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
 229. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 2004.
 230. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2004 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
 231. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 2004.
 232. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2004 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
 233. Por la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.363) como capital, correspondiente a seguros comunales del mes de octubre del año 2004.
 234. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 2004.

235. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2004 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
236. Por la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.363) como capital, correspondiente a seguros comunales del mes de noviembre del año 2004.
237. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 2004.
238. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2005 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
239. Por la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.363) como capital, correspondiente a seguros comunales del mes de diciembre del año 2004.
240. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$43.157) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 2005.
241. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2005 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
242. Por la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.363) como capital, correspondiente a seguros comunales del mes de enero del año 2005.
243. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$43.157) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 2005.
244. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2005 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
245. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$43.157) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2005.
246. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2005 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
247. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$43.157) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2005.
248. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2005 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
249. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$43.157) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2005.
250. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2005 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
251. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$43.157) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2005.
252. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2005 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
253. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$43.157) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 2005.
254. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2005 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
255. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$43.157) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 2005.
256. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2005 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
257. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$43.157) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 2005.
258. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2005 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
259. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$43.157) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 2005.
260. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2005 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

261. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$43.157) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 2005.
262. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2005 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
263. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$43.157) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 2005.
264. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2006 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
265. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$45.220) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 2006.
266. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2006 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
267. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$45.220) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 2006.
268. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2006 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
269. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$45.220) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2006.
270. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2006 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
271. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$45.220) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2006.
272. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2006 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
273. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$45.220) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2006.
274. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2006 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
275. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$45.220) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2006.
276. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2006 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
277. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$45.220) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 2006.
278. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2006 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
279. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$45.220) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 2006.
280. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2006 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
281. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$45.220) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 2006.
282. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2006 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
283. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$45.220) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 2006.
284. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2006 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
285. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$45.220) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 2006.
286. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2006 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
287. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$45.220) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 2006.

288. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2007 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
289. Por la suma de CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$40.900) como capital, correspondiente a la cuota extraordinaria de aseo del mes de diciembre del año 2006.
290. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$47.246) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 2007.
291. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2007 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
292. Por la suma de CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$40.900) como capital, correspondiente a la cuota extraordinaria de aseo del mes de enero del año 2007.
293. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$47.246) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 2007.
294. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2007 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
295. Por la suma de CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$40.900) como capital, correspondiente a la cuota extraordinaria de aseo del mes de febrero del año 2007.
296. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$47.246) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2007.
297. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2007 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
298. Por la suma de CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$40.900) como capital, correspondiente a la cuota extraordinaria de aseo del mes de marzo del año 2007.
299. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$47.246) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2007.
300. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2007 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
301. Por la suma de CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$40.900) como capital, correspondiente a la cuota extraordinaria de aseo del mes de abril del año 2007.
302. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$47.246) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2007.
303. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2007 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
304. Por la suma de CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$40.900) como capital, correspondiente a la cuota extraordinaria de aseo del mes de mayo del año 2007.
305. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$47.246) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2007.
306. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2007 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
307. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$47.246) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 2007.
308. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2007 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
309. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$47.246) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 2007.
310. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2007 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
311. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$47.246) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 2007.
312. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2007 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
313. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$47.246) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 2007.
314. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2007 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

371. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$54.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2010.
372. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2010 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
373. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$54.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2010.
374. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2010 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
375. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$54.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2010.
376. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2010 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
377. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$54.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2010.
378. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2010 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
379. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$54.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 2010.
380. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2010 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
381. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$54.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 2010.
382. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2010 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
383. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$54.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 2010.
384. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2010 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
385. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$54.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 2010.
386. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2010 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
387. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$54.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 2010.
388. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2010 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
389. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$54.900) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 2010.
390. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2011 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
391. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$56.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 2011.
392. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2011 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
393. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$56.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 2011.
394. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2011 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
395. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$56.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2011.
396. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2011 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

397. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$56.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2011.
398. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2011 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
399. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$56.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2011.
400. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2011 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
401. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$56.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2011.
402. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2011 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
403. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$56.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 2011.
404. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2011 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
-
405. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$56.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 2011.
406. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2011 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
407. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$56.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 2011.
408. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2011 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
409. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$56.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 2011.
410. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2011 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
411. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$56.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 2011.
412. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2011 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
413. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$56.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 2011.
414. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2012 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
-
415. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$58.500) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 2012.
416. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2012 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
417. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$58.500) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 2012.
418. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2012 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
419. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$58.500) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2012.
420. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2012 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
421. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$58.500) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2012.
422. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2012 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
423. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$58.500) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2012.

424. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2012 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
425. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$58.500) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2012.
426. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2012 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
427. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$58.500) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 2012.
428. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2012 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
429. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$58.500) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 2012.
430. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2012 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
431. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$58.500) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 2012.
432. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2012 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
433. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$58.500) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 2012.
434. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2012 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
435. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$58.500) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 2012.
436. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2012 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
437. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$58.500) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 2012.
438. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2013 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
439. Por la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$60.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 2013.
440. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2013 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
441. Por la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$60.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 2013.
442. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2013 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
443. Por la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$60.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2013.
444. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2013 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
445. Por la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$60.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2013.
446. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2013 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
447. Por la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$60.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2013.
448. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2013 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
449. Por la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$60.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2013.
450. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2013 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

508. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2015 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
509. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$63.500) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 2015.
510. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2016 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
511. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$67.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 2016.
512. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2016 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
513. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$67.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 2016.
514. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2016 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
515. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$67.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2016.
516. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2016 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
517. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$67.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2016.
518. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2016 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
519. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$67.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2016.
520. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2016 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
521. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$67.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2016.
522. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2016 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
523. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$67.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 2016.
524. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2016 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
525. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$67.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 2016.
526. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2016 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
527. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$67.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 2016.
528. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2016 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
529. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$67.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 2016.
530. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2016 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
531. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$67.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 2016.

532. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2016 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
533. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$67.300) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 2016.
534. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2017 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
535. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL ONCE PESOS (\$72.011) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 2017.
536. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2017 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
537. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL ONCE PESOS (\$72.011) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 2017.
538. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2017 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
539. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL ONCE PESOS (\$72.011) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2017.
540. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2017 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
541. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL ONCE PESOS (\$72.011) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2017.
542. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2017 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
543. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL ONCE PESOS (\$72.011) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2017.
544. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2017 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
545. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL ONCE PESOS (\$72.011) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2017.
546. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2017 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
547. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL ONCE PESOS (\$72.011) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 2017.
548. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2017 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
549. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL ONCE PESOS (\$72.011) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 2017.
550. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2017 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
551. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL ONCE PESOS (\$72.011) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 2017.
552. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2017 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
553. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL ONCE PESOS (\$72.011) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 2017.
554. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2017 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
555. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL ONCE PESOS (\$72.011) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 2017.
556. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2017 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
557. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL ONCE PESOS (\$72.011) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 2017.
558. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
559. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$76.260) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 2018.

560. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
561. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$76.260) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 2018.
562. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
563. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$76.260) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2018.
564. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
565. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CAURENTA PESOS (\$81.740) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2018.
566. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
567. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CAURENTA PESOS (\$81.740) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2018.
568. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
569. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CAURENTA PESOS (\$81.740) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2018.
570. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
571. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CAURENTA PESOS (\$81.740) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 2018.
572. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
573. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CAURENTA PESOS (\$81.740) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 2018.
574. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
575. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CAURENTA PESOS (\$81.740) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 2018.
576. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
577. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CAURENTA PESOS (\$81.740) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 2018.
578. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
579. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CAURENTA PESOS (\$81.740) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 2018.
580. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
581. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CAURENTA PESOS (\$81.740) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 2018.
582. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
583. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$86.640) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de año 2019.
584. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

585. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$86.640) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de año 2019.
586. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
587. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$86.640) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de año 2019.
588. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
589. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$86.640) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de año 2019.
590. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
591. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$86.640) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de año 2019.
592. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
593. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$86.640) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de año 2019.
594. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
595. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$86.640) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de año 2019.
596. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
597. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$86.640) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de año 2019.
598. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
599. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$86.640) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de año 2019.
600. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
601. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$86.640) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de año 2019.
602. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
603. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$86.640) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de año 2019.
604. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2019 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
605. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$86.640) como capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de año 2019.
606. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
607. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$91.840) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de año 2020.
608. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
609. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$91.840) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de año 2020.
610. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
611. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$91.840) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de año 2020.
612. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

641. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$95.100) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de año 2021.
642. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
643. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$95.100) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de año 2021.
644. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
645. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$95.100) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de año 2021.
646. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
647. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$95.100) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de año 2021.
648. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
649. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$95.100) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de año 2021.
650. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
651. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$95.100) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de año 2021.
652. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
653. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$104.700) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de año 2021.
654. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
655. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$104.700) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de año 2021.
656. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
657. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$104.700) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de año 2021.
658. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de abril de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
659. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$104.700) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de año 2021.
660. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de mayo de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
661. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$104.700) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de año 2021.
662. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
663. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$104.700) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de año 2021.
664. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de julio de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
665. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$104.700) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de año 2021.
666. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de agosto de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
667. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$104.700) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de año 2021.

668. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de septiembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
669. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$104.700) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de año 2021.
670. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de octubre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
671. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$104.700) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de año 2021.
672. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de noviembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
673. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$104.700) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de año 2021.
674. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de diciembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
675. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$104.700) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de año 2021.
676. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de enero de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
677. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$104.700) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de año 2022.
678. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de febrero de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.
679. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$104.700) como capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de año 2023.
680. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 1 de marzo de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes.

681. Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas) que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda (08/03/2023) y hasta que se obtenga el pago total de dichos instalamentos, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada ADRIANA MARTIN SANCHEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669ae70b528839fd81bf229625c0f5134a12ffb413483dc0ed2f6bae3c506e23**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra JULIO CÉSAR
RODRÍGUEZ QUIROGA**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00443-00**

1. Atendiendo la solicitud remitida vía correo electrónico el 16 de enero de 2024¹, se tiene por revocado el poder que le fuera otorgado a PUNTUALMENTE S.A.S., a través de su representante legal KAROL VANESSA PÉREZ MENDOZA; por parte de la demandante.

2. Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido².

3. No se da curso a la solicitud de renuncia poder allegado vía correo electrónico el 20 de noviembre de 2023³, toda vez que quien lo presenta como representante legal de PUNTUALMENTE S.A.S., señora EVA GISELLE MORENO GIRALDO, no acreditó dicha calidad.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 10SolPoder – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 10SolPoder – 01.CuadernoDemanda

³ Pdf 08RenunciaPoder – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13801a2f1fe73430ef25002668addedcc5245bfaf946565a03421adf77ec6c5e**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de URBANIZACIÓN CAMPO DAVID II P.H. contra JADISON ARRIGUI
ALVAREZ.**

Expediente No. 11001-40-03-058-2019-00863-00

1. Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por CIRCULEMOS DIGITAL, concesionario de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

2. Acreditado como se encuentra el embargo de los derechos de dominio de que es titular el demandado, sobre el vehículo de placa **HIS126**¹, se decreta su secuestro.

Previo a comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, y con el fin de ubicar el automotor para tal efecto, se dispone su APREHENSIÓN. **Ofíciase** a la autoridad correspondiente.

El vehículo capturado deberá ser trasladado a alguno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Cítese al acreedor prendario BANCO DE BOGOTÁ, para que haga valer sus derechos en los términos del artículo 462 del C.G.P.

3. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación que antecede, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón - Huila, que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **202-39237**. En conocimiento.

4. Acreditado como se encuentra el embargo de los derechos de dominio de que es titular el demandado JADISON ARRIGUI ALVAREZ, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **202-39237**, se decreta su secuestro.

Para la diligencia de secuestro del referido inmueble denunciado, se comisiona al Juez Civil Municipal de Garzón – Huila (reparto), con amplias facultades legales, incluso las de nombrar secuestro y señalarle honorarios, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P.

Por secretaría **líbrese el despacho comisorio** respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 07.RtaMovilidadRegistraMedida – 02.CuadernoMedidas

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24faa03ace5c88e8ac29da454b286baa986230d210f65a9db5f418003a71b335**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ALBERTO QUIJANO E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION contra
FERNANDO QUIJANO GARZÓN**

Expediente No. 11001-40-03-058-2019-00904-00

Surtido en debida forma el emplazamiento de Herederos indeterminados del señor FERNANDO QUIJANO GARZON en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, se le designa como curador ad-litem al profesional del derecho CARLOS JOSE JIMENEZ NIETO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.040.957, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), según lista obtenida por el despacho (Art. 48, num. 7° del C.G.P.).

Comuníquese su designación en la forma prevista en el artículo 49 ídem, informando que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que en el mismo término se excuse, acreditando que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase al designado que si no concurre dentro del plazo fijado, puede verse incurso en sanciones disciplinarias.

Por secretaría, infórmese vía correo electrónico a la dirección electrónica JIMCARJO@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddd5115b9e3e4b9d5ce3ceaf7645adbf0c372597a7d82b09ead7ca5d078c5f0**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de DERLY VIVIANA RODRÍGUEZ ALFONSO contra LUIS ENRIQUE
SUÁREZ ROJAS.**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2019-00943-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (El expediente cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, del 27 de mayo de 2022¹ y liquidación de costas aprobadas en \$212.500 mediante auto adiado 10 de junio de 2022²).

2. Por secretaría **remita** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 01 CuadernoPrincipal pg.37

² Ib. Pg.38-39

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fa145638385d9c295883a5e15a26a229343cc52432dd6e9fa4db32185a66b9**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de DERLY VIVIANA RODRÍGUEZ ALFONSO contra LUIS ENRIQUE
SUÁREZ ROJAS.**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2019-00943-00**

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO CAJA SOCIAL, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceea2c82d98969ec9c112a87108120f2f123b4c762842cccc2c9b195c0fbf6ea**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de MIBANCO S.A. contra CINDY PAOLA TORRES BERRIO

Expediente No. 11001-40-03-**058-2019-01403-00**

Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2023¹ y, toda vez que la memorialista acreditó la comunicación enviada a su poderdante mediante la cual informó sobre la renuncia del poder², el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada por la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, como apoderada de la demandante.

Se advierte a la memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2023 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 04MemorialRenuncia

² Pdf 08AllegaDocsRequeridos

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54c41e89d23683584edbc5d3f31844fe9b50af4ec8336da7d0d708fb4f8f65**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de ALVARO YAIR CÁRDENAS ROJAS y OTRA contra CRISTHIAN
CAMILO SANDOVAL PEÑA y OTRA.**

Expediente No. 11001-40-03-058-2019-01817-00

Revisada la actuación, advierte el despacho que conforme la conversión de títulos judiciales efectuada por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, para el proceso de la referencia¹, existen dineros consignados que cubren la liquidación de costas, y, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aprobada ya fue pagada a los demandantes², de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por ALVARO YAIR CÁRDENAS ROJAS y LILIANA CASTRO GUTIERREZ contra CRISTHIAN CAMILO SANDOVAL PEÑA y NANCY JANNETH PEÑA LUNA, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciase.**

3. Por secretaría, de los títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso, entregue a la parte demandante la suma de **\$2'062.000,00**, correspondiente al valor de la liquidación de costas aprobada. **OFICIESE.**

Los dineros que excedan del monto de la liquidación de costas, entréguense al extremo demandado, según corresponda; es decir, a quien se le hayan embargado o a quien los haya consignado. **OFICIESE.**

4. Desglósense y entréguense al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

5. En su momento archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 112

² Pdf 93

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0622d4dbbc508ede2dde70053eafefde572846d9e7bcae20abcaa16daf43d45a**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra YURI ALEXANDER
RUEDA CARRASCAL.**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2020-00504-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (El expediente cuenta con auto de seguir adelante la ejecución adiado 13 de octubre de 2021¹ y liquidación de costas aprobadas en \$1.011.500² mediante auto del 13 de diciembre de 2021³)

2. Por secretaría **remita** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 16SigueadelanteEjecucion

² Pdf 17LiquidacionCostas

³ Pdf 19ApruebaCostas

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da9158400451fce750ea30f19a424d1de225b69de78b7195f04e9fc97eca2f4**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. (hoy REFINANCIA SAS como cesionaria)
contra MARIA DEL PILAR DELGADILLO SAMANIEGO.**

Expediente No. 11001-40-03-058-2020-00525-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Se accede a la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado judicial de la cesionaria en el PDF 24, por ser procedente a la luz del artículo 447 del CGP. Por consiguiente, de llegar a existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, entréguense a la parte demandante los dineros depositados, hasta el monto de la liquidación de costas (\$2.200.000) y de la liquidación de crédito (\$32.406.064,94) aprobadas¹.

Para ello, por secretaría **OFICIESE** al Juzgado remitente (Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá antes Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) para que, de existir títulos judiciales para este proceso, realice la respectiva conversión ante el Banco Agrario, poniéndolos a disposición de este juzgado. De igual manera, para que realice la remisión del proceso a este juzgado en la cuenta del Banco Agrario.

3. En relación al pedimento del numeral 3º, de informar las respuestas brindadas por las entidades financieras respecto de los oficios expedidos informando una medida cautelar, se le observa al memorialista que en el presente asunto no se decretó cautela alguna de esa clase.

4. Por secretaría **remita** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 18AutoApruebaCréditoYCostas

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a482e04a5476db2514df4fa9f74801b76c31c82650733808a7e23ad516374973**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA contra JULIÁN FRANCISCO
CRIOLLO REY**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2021-00274-00**

Se accede a la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado judicial de la demandante en el PDF 21, por ser procedente a la luz del artículo 447 del CGP. Por consiguiente, de llegar a existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, entréguese a la parte demandante los dineros depositados, hasta el monto de la liquidación de costas (\$2.521.000) y de la liquidación de crédito (\$30.231.949,70) aprobadas¹.

Para ello, por secretaría **OFICIESE** al Juzgado remitente (Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá antes Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) para que, de existir títulos judiciales para este proceso, realice la respectiva conversión ante el Banco Agrario, poniéndolos a disposición de este juzgado. De igual manera, para que realice la remisión del proceso a este juzgado en la cuenta del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 20

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6810d305c19168fc6fa974063dcc448e4ca260b8b1345ac6fd7a0aa315107cd5**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de JENNIFER YISSEL SÁNCHEZ GARNICA contra JUAN CARLOS ROCHA
CAMPOS.**

Expediente No. 11001-40-03-058-2021-00567-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Por secretaría, en su momento, **remita** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32d79c89ad23cc30c1c3f14670a2e7d3c23b416106d69a279ee4a53cbfc7de4c

Documento generado en 08/03/2024 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de JENNIFER YISSEL SÁNCHEZ GARNICA contra JUAN CARLOS ROCHA
CAMPOS.**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2021-00567-00**

1. Acreditado como se encuentra el embargo de los derechos de dominio de que es titular el demandado, sobre el vehículo de placa CXR803¹, se decreta su secuestro.

Previo a comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, y con el fin de ubicar el automotor para tal efecto, se dispone su APREHENSIÓN. **Ofíciense** a la autoridad correspondiente.

El vehículo capturado deberá ser trasladado al parqueadero informado por la apoderada judicial de la demandante, ubicado en la **Carrera 47 No. 22-77 Garaje No. 9 del Edificio Scala VIII de esta ciudad**, o en su defecto, alguno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Indíquese en dicha comunicación el número de contacto de la abogada FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA, celular 311-8853624 y su dirección de correo electrónico franciatatiana.ramirez@gmail.com

2. Proceda la parte actora, conforme se dispuso en el numeral 2º del auto adiado 9 de septiembre de 2022, citando a la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en su calidad de acreedor prendario, para que, si lo estima, haga valer su garantía (Art. 462 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 06.RespuestaSecretaría – 02.CuadernoMedidas

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601424b2e764237f7fee6b6c4687e97251b36855a3a8eb9377dbf60593a5797b**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra FLOR YANNETH
BELLO PINZON.**

Expediente No. 11001-40-03-058-2021-00728-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Por secretaría **remita** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58170bbc6c5b3bc22c12065751555c3884aaf98088de715a0127dc84674c70d6

Documento generado en 08/03/2024 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ISABEL CRISTINA LONDONO
QUILINDO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01626-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada ISABEL CRISTINA LONDONO QUILINDO quedó notificada el 17 de noviembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (14/11/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

BANCO DE OCCIDENTE S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra ISABEL CRISTINA LONDONO QUILINDO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 25 de enero de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “11Notificación2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en

¹ Pdf 11Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 08.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ISABEL CRISTINA LONDONO QUILINDO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'680.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Líquidense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aecde65d9760045d7b7510034b7ffdb5299f8a991d7eb72752067cf609085b1**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ISABEL CRISTINA LONDONO
QUILINDO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01626-00

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a44a36cf45762cabec27b30f5ead5f78e90a4aff9bba10db1c974d1125f588**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LA OCTAVA –
PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARY RUTH GARNICA MONROY**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00178-00**

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandante dentro del término concedido, recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, con el correo remitido el 7 de noviembre de 2023¹.

2. Atendiendo la solicitud remitida vía correo electrónico el 8 de febrero de 2024, por el apoderado judicial de la demandante² y, teniendo en cuenta el escrito de transacción suscrito por las partes, el despacho decretar la **suspensión** del proceso hasta el día **30 de julio de 2024**, inclusive, con fundamento en el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 29DescorreTrasladoExcepciones – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 31SolicitaSuspenderProceso – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915ed5b737c2c847af625e0b7033cff912103c38ba5cedd68fdbcc428e7ec286**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JOHN MISAEL DOMÍNGUEZ URUEÑA

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00252-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 18 de enero de 2024¹, por la apoderada judicial de la demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por AECSA S.A. contra JOHN MISAEL DOMÍNGUEZ URUEÑA, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Oficiese**.

3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose al ejecutado, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

4. Frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales en este asunto a la parte actora, se pone en conocimiento el informe de títulos judicial que precede, donde se observa que NO hay consignados para este asunto. Con todo, en el evento de que existan títulos judiciales con posterioridad, allegue acuerdo suscrito por las partes respecto a la entrega de éstos a la demandante.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

¹ Pdf 19SolicitudTerminación – 01.CuadernoDemanda

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83986def73cf23f71e61b9fe38548491eefde17a2aca05238f4f3125389e567**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra ERWING
JAVIER VILLAMIZAR GONZÁLEZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00253-00

Previo a resolver sobre el Poder conferido a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, acredite que el poder allegado fue remitido por la sociedad demandante, desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil (Certificado de Existencia y Representación) de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la ley 2213 de 2022.

Una vez acreditado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre la notificación efectuada al demandado ERWING JAVIER VILLAMIZAR GONZÁLEZ.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6a70a858c9b87d2b368ff727ff2b62a67b3871ddf87edda854df46c60c9e82**

Documento generado en 08/03/2024 04:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra ERWING
JAVIER VILLAMIZAR GONZÁLEZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00253-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO GNB SURAMERIS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA y BANCO PICHINCHA que da cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04437cd3242e34a51999aa86e6ee7d428757661696c419ac75732ddb7c8b9ec2**

Documento generado en 08/03/2024 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS contra
MARIO BORJA GARCÍA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00451-00

Cuaderno Nulidad.

Previo a resolver de fondo el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del demandado, conforme al artículo 134 inc. 4 del C.G.P., se decretan pruebas así:

Pruebas del demandado incidentante:

Los documentos aportados con el escrito de nulidad.

Pruebas del demandante:

Los documentos aportados con el escrito que describió el traslado de la nulidad.

Prueba de oficio:

El despacho considera necesario **OFICIAR** al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, a fin de que informe los resultados del proceso de negociación de deudas solicitado por el demandado MARIO BORJA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.690 y que fuera admitido por dicho ente el día 23 de enero de 2021, remitiendo copia de las actuaciones surtidas. En el caso de haberse finalizado el trámite por fracaso en la negociación de deudas, indicar qué autoridad judicial conoció del proceso de liquidación patrimonial.

Por secretaría remita directamente la anterior comunicación al correo electrónico ccequidadjuridica@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783df8ce4c65028aaa68bc4bee72096d0bff0b2ee093d468e2fbd8da1c959b60**

Documento generado en 08/03/2024 04:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**VERBAL de MARCEGAGLIA COLOMBIA S.A.S. contra SAC LOGISTICA
S.A.S.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00485-00

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el envío de la notificación al extremo demandado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico ALEJANDROBO225@GMAIL.COM, con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora¹. En conocimiento.

2. Frente a la notificación efectuada conforme el artículo 8º *ídem*, a la dirección de correo electrónico directornal@saclogistica.com, el memorialista estese a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de agosto de 2023, en el que no se tuvo en cuenta la notificación realizada a esa dirección, toda vez que no efectuó previamente la manifestación prevista en la normatividad antes señalada, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la sociedad a notificar.

Téngase en cuenta que conforme el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, las personas jurídicas de derecho privado inscritos en el registro mercantil deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección donde reciben notificaciones judiciales, así como la dirección electrónica para el mismo fin.

En el *sub-lite*, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, adosado con la demanda, no figura la dirección electrónica directornal@saclogistica.com para fines de notificación, razón por la cual, la demandante debe efectuar la manifestación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, frente a esa dirección, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la sociedad a notificar.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 15Notificación2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123b825662050ea112a962eaf35d30dcb03d82e9e0919f065cb2742759a708dd**

Documento generado en 08/03/2024 04:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA
COLOMBIA S. A.” contra JORGE ENRIQUE GALEANO AMAYA y OTRA**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2021-00991-00**

Previo a reconocer personería a la abogada YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ, debe cumplir lo dispuesto en auto del 07 de noviembre de 2023, toda vez que la sustitución de poder arrimada el día 14 de noviembre de 2023, no cumple lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2233c3870825a1e3bcc3709273ebcfdc364b63ee7e024f728a675b1b68341b6**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra JUAN CARLOS GIRALDO
RAMÍREZ.**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2021-01002-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Por ser procedente la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado judicial de la demandante en los PDFS 39 y 42, a la luz del artículo 447 del C.G.P., entréguese a la parte demandante, los dineros que obren por cuenta de este proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito y las cosas aprobadas.

Para ello, por secretaría **OFICIESE** al Juzgado remitente (Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá antes Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) para que realice la respectiva conversión ante el Banco Agrario, de los títulos judiciales consignados para este proceso, poniéndolos a disposición de este juzgado. De igual manera, para que realice la remisión del proceso a este juzgado en la cuenta del Banco Agrario.

3. Por secretaría **remita** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e166028088cf7f170f9b8f8f6b8715bf56d0a5d3c407e0c1d8f9ffbaae9184**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS contra JUAN FELIPE CRUZ RIVERA.**

Expediente No. 11001-40-03-062-2020-00087-00

1. Cumplido lo ordenado en auto anterior y para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JUAN FELIPE CRUZ RIVERA quedó notificado el 30 de octubre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (30/10/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra JUAN FELIPE CRUZ RIVERA., para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 08 de febrero de 2021² (según firma electrónica), por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias del 422 y s.s., del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al demandado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "26Notificación – 01.CuadernoDemanda" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de JUAN FELIPE CRUZ RIVERA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446

¹ Pdf 26Notificación – 01.CuadernoDemand

² 2 Pdf 05AutoLibraMandamientoPago – 01.CuadernoDemanda

del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$590.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c0096c35cf8823087b9e5fbeb9b3acf5f2ea2dc7ed39d8ff9a1afb96723bb9**

Documento generado en 08/03/2024 04:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PROGRESSA (hoy cesionaria ACCIÓN Y RECUPERACIÓN SAS) contra
JONATHAN RINCÓN PLATA.**

Expediente No. 11001-40-03-**062-2020-00716-00**

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar allegada vía correo electrónico¹, por el abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, el memorialista dé cumplimiento al numeral 4º del auto adiado 26 de octubre de 2023, del cuaderno principal, en el sentido de allegar documento a través del cual ACCIÓN Y RECUPERACIÓN SAS, ratifique el poder a él otorgado inicialmente por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCIERA PROGRESSA .

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 02.SolicitudDecretarEmbargo – 02.CuadernoMedidas

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb3a7f30fd84d0f27935631eda547bfe085805b544584a2389bf994eaa4f47**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO DE DACRÉDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA contra JAIRO SOTO
MENDOZA**

Expediente No. 11001-40-03-**062-2020-00846-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE:**

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la dirección electrónica que informó la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico el 27 de noviembre de 2023, en la cual recibe notificación personal el demandado (smsotojairo@hotmail.com y jmsotojairo@hotmail.com). En conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6327657387b9e74476407d493cbe6c7a746344e0c8eccb042e844fb840e7b0e8**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de LUIS FERNANDO JIMÉNEZ LEÓN contra LUZ MARLENY
PANTOJA FERNÁNDEZ.**

Expediente No. 11001-40-03-062-2021-00167-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada LUZ MARLENY PANTOJA FERNÁNDEZ quedó notificada el 12 de septiembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (07/09/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

LUIS FERNANDO JIMÉNEZ LEÓN, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra LUZ MARLENY PANTOJA FERNÁNDEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –letra de cambio- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 9 de abril de 2021², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 671 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al extremo demandado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “09Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **LUZ MARLENY PANTOJA FERNÁNDEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

¹ Pdf 09Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 05AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$345.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquidense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3111e5d9178fbc30a8807779f67620e83e73a5b585764eced66430eb6fa9bf**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de SALOMON ARANGO GARCIA contra LILIANA DORLEY LARREA
RESTREPO y OTTO VALERO DAZA.**

Expediente No. 11001-40-03-**062-2021-00224-00**

Acreditado como se encuentra el embargo de los derechos de dominio de que es titular el demandado OTTO VALERO DAZA, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20015572**, se decreta su secuestro.

Para la diligencia de secuestro del referido inmueble denunciado, se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civil Municipal de Bogotá, con amplias facultades legales, incluso las de nombrar secuestro y señalarle honorarios, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P.

Por secretaría **librese el despacho comisorio** respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1191864e36abccb1ded9868f35d2b2a3fa346e61766c86c0bd8cea338d21f2a2**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION contra SAUL
MUÑOZ MEJÍA**

Expediente No. 11001-40-030-62-2021-00254-00

En el presente asunto se advierte que no hay pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, toda vez que las solicitadas, fueron decretadas por el juzgado, se elaboró y entregó el oficio correspondiente.

Así las cosas, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no cumplió con lo ordenado en auto anterior adiado 09 de octubre de 2023, en el cual se le advirtió que su falta de actividad procesal daría lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN contra SAÚL MUÑOZ MEJÍA, por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem. **Ofíciense**.

3. El Juzgado que nos remitió el presente expediente, no dejó constancia dentro del mismo, de que existan títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso. No obstante, en caso de existir, deberán entregarse a la parte demandada, quien queda autorizada para solicitarlos en el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., toda vez que no se han puesto a disposición de este Juzgado.

4. Desglócese y entréguese al extremo demandante los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose del título ejecutivo, la parte actora o su apoderado judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el literal g) del numeral 2° del artículo 317 y el literal c) del numeral 1° del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandante. De conformidad con lo

previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. -
Liquídense por Secretaría.

6. En su momento archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07209129ccf48732e8da6e50616cec25e2091c247aff6f7b9d27c73b899954e0**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra a HERMES ALFONSO GARCÍA.

Expediente No. 11001-40-03-**062-2021-00314-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado HERMES ALFONSO GARCÍA quedó notificado el 25 de octubre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (20/10/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra HERMES ALFONSO GARCÍA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 31 de agosto de 2021², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al extremo demandado, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “09Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

¹ Pdf 09Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 08AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **HERMES ALFONSO GARCÍA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$922.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquidense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e92abb8f4055b4673c9e415a848b20dfa6cb7b7d13b10e5d3a8634ac5fc25f**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra a HERMES ALFONSO
GARCÍA.**

Expediente No. 11001-40-03-**062-2021-00314-00**

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314d75d558e3c773ae4fc343a5dcd2b50c5fca26f8fd62cbf0ec1e352bf6d86c**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO LIDERTUR S.A. contra CÉSAR
LUIS CORDERO SIMANCA**

Expediente No. 11001-40-03-062-2021-00336-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el acuerdo CSJBTA23-55 del 01 de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. El despacho de oficio **ORDENA** a la demandante y a su apoderado(a) judicial, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión y toda vez que no hay medidas cautelares por tramitar, proceda a efectuar la actuación que corresponda a fin de lograr la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, ello conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6316d57471a586719a0284db99006edf7c35b17ffc527c213e048b052c656a5**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO LIDERTUR S.A. contra CÉSAR
LUIS CORDERO SIMANCA**

Expediente No. 11001-40-03-062-2021-00336-00

No se tiene en cuenta, el EMBARGO DE REMANENTES comunicado vía correo electrónico el 13 de diciembre de 2023, por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, toda vez que el aquí demandado CÉSAR LUIS CORDERO SIMANCA, no se refleja como demandado en el proceso que allí se tramita con radicado No. 0014003067-2023-00028-00, que tiene como parte demandada a GISSETH CASTAÑO ORTIZ y ROSARIO ESCOBAR FREIRE, quienes no son demandadas en estas diligencias.

OFÍCIESE comunicando la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e918f7049b3994926b886fc383c61da8ae3e417575f673a6e15c0abc9e44f227**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de JOSÉ ALFONSO FRANCO VELANDIA contra JOSÉ RICARDO VARELA
PULIDO y ALCIRA RODRÍGUEZ**

Expediente No. 11001-40-03-**062-2021-00341-00**

Incluido el nombre de la demandada ALCIRA RODRÍGUEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, se le designa como curador *ad-litem* al profesional del derecho **PABLO ANDRES PINTO ZARAMA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.071.778, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), según lista obtenida por el despacho (Art. 48, num. 7° del C.G.P.).

Comuníquese su designación en la forma prevista en el artículo 49 ídem, informando que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que en el mismo término se excuse, acreditando que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase al designado que si no concurre dentro del plazo fijado, puede verse incurso en sanciones disciplinarias.

Por secretaría, infórmese vía correo electrónico a la dirección electrónica pabloandres1981@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 50ConstanciaARegistroEmplazamientoDdo – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56301020f3e300efe58153c80d26608ac6af5f3a172e714e739a1f72eb9797e0**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra JUAN BERNARDO SÁCHEZ LEÓN.**

Expediente No. 11001-40-03-062-2021-00397-00

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la dirección electrónica que informó la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico el 30 de octubre de 2023, en la cual recibe notificación personal el demandado.

2. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JUAN BERNARDO SÁCHEZ LEÓN quedó notificado el 25 de octubre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (20/10/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra JUAN BERNARDO SÁNCHEZ LEÓN, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 30 de junio de 2021² (según firma electrónica), por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias del 422 y s.s., del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “10Notificación – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JUAN BERNARDO SÁCHEZ LEÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y posterior **remate** de los bienes embargados y

¹ Pdf 10Notificación – 01.CuadernoDemand

² 2 Pdf 06AutoLibraMandamientoPago – 01.CuadernoDemanda

secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'008.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Líquidense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc500372dfbf100ae274d2996f9eed7dfb65aa8fb798c785c36bd6d8ded9eab6**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra ANDREA
MARTÍNEZ LÓPEZ**

Expediente No. 11001-40-03-**062-2021-00403-00**

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 15 de noviembre de 2023¹, por la apoderada judicial de la parte actora, petición coadyuvada por la representante legal de la demandante y la demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra ANDREA MARTÍNEZ LÓPEZ, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciase**.

3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a la ejecutada, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

4. De existir títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso, entréguese a la parte demandada, según corresponda.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 11SolicitudTerminación – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c273c6122bde13335f98cfdc341fb72838408294d12be69722966b8df0fe09e**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de PROFESSIONAL ADVISORS S.A.S. contra SANDRA MARÍA NARVÁEZ
CÁRDENAS**

Expediente No. 11001-40-03-**062-2021-00483-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la dirección física Calle 96 No. 13-31 de Bogotá, que informó el apoderado judicial de la demandante, vía correo electrónico¹, en la cual recibe notificación personal el extremo demandado.

3. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al extremo demandado, con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora². En conocimiento.

4. Proceda el apoderado judicial de la demandante a intentar la notificación de la demandada a las direcciones física CARRERA 55 #1 61 A – 65 de Bogotá y la electrónica 2020papel@gmail.com, informadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 12ConstanciaNotificación

² Pdf 14ImpulsoProcesal

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13822a93856d985a886d122be16692085f8c620ffe822321fc433b3820011f5**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de LUIS CARLOS SÁNCHEZ REYES contra RODRIGO GIL
VALENCIA**

Expediente No. 11001-40-03-062-2021-00745-00

El despacho no tiene en cuenta las notificaciones efectuadas por la demandante al extremo demandado, mediante citatorio de que trata el artículo 291 y aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, con resultado positivo, toda vez que se remitieron a la dirección física "CALLE 65C SUR # 76C-53" de Bogotá, y la informada en la demanda es "CARRERA 63 # 11A-39 de Bogotá".

Por lo anterior, la parte actora surta nuevamente las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb8def2a0ff24bebc8967c3367628848dc5367c2c2fdb06b88374dd1b8ec4df**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de LUIS CARLOS SÁNCHEZ REYES contra RODRIGO GIL
VALENCIA**

Expediente No. 11001-40-03-062-2021-00745-00

Acreditado como se encuentra el embargo de los derechos de dominio de que es titular el demandado RODRIGO GIL VALENCIA, sobre el vehículo de placa **LLF037**, se decreta su secuestro.

Previo a comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, y con el fin de ubicar el automotor para tal efecto, se dispone su APREHENSIÓN. Oficiese a la autoridad correspondiente.

El automotor capturado deberá ser trasladado a alguno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7912b1488c48a9e47348957b0ac0ca8fbe3d5584783b761ed5940b97216e859d**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
endosataria de Banco Davivienda S.A. contra JESÚS ALBERTO ISAZA DUQUE.**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00150-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación remitida por SALUD TOTAL EPS vía correo electrónico el 5 de diciembre de 2023¹, que da cuenta de la respuesta emitida con ocasión al oficio librado en este asunto, en el cual informa la dirección física y electrónica que figura en sus bases de datos del acá demandado. En conocimiento de la parte actora, a fin que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 14RespuestaEps – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5374d0607105e1d4f28e6aa5ac80c05747e971d09fc013545eb284c3212de4d5**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA (endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra
SEBASTIÁN LÓPEZ ZULUAGA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00190-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese al expediente para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultados negativo, remitidos al demandante SEBASTIÁN LÓPEZ ZULUAGA, según lo acreditó la parte actora.

3. Previamente a resolver la solicitud de emplazamiento elevada vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2023, por la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que, el despacho al efectuar la consulta en la página web de ADRES, con el número de cédula del demandado, encontró que éste se encuentra afiliado a la NUEVA EPS S.A. como cotizante, por secretaría **OFICIESE** a dicha entidad, a fin de que informe la dirección física y/o electrónica que figura en sus bases de datos, donde el demandado SEBASTIÁN LÓPEZ ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.193.961 recibe notificación personal (Art. 291, parágrafo 2° del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f804eb5d298217ae08d4162371b02cbda7634c71474fac6a4816c39cbc4cefa7**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA (endosatario de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra
SEBASTIÁN LÓPEZ ZULUAGA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00190-00

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO GNB SURAMERIS, BANCO ITAÚ y BANCO CREDIFINANCIERA, que da(n) cuenta de respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

Por otro lado, atendiendo el memorial elevado por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho dispone ACEPTAR el desistimiento que hace la parte actora, de la medida cautelar solicitada frente al embargo y retención de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, que perciba el demandado SEBASTIÁN LÓPEZ ZULUAGA en la empresa SU TEMPORAL S.A.S., decretada por auto del 08 de marzo de 2022.

Por lo tanto, DECLARAR el levantamiento de la referida medida cautelar, teniendo en cuenta que no ha sido materializada. La abogada de la parte demandante, debe abstenerse de tramitar el oficio 22-639 del 04 de abril de 2022, dirigido a SU TEMPORAL SAS, que está en su poder.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f76ad19b9cf1465fb66db305550c037f8acdd355235d743765647b2dab29489**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**PERTENENCIA de HERNÁN VILLAMIL VARGAS contra AMPARO RIAÑO
BAUTISTA y OTROS.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00211-00

1. Surtido en debida forma el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de pertenencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se les designa como curador ad-litem al profesional del derecho FREY ARROYO SANTAMARIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80771924, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), según lista obtenida por el despacho (Art. 48, num. 7° del C.G.P.).

Comuníquese su designación en la forma prevista en el artículo 49 ídem, informando que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que en el mismo término se excuse, acreditando que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase al designado que si no concurre dentro del plazo fijado, puede verse incurso en sanciones disciplinarias.

Por secretaría, infórmese vía correo electrónico a la dirección electrónica FREYARROYOABOGADO@GMAIL.COM.

2. Obre en autos la comunicación remitida por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que da cuenta de respuesta emitida con ocasión al Oficio No. 0199. En conocimiento de la parte actora.

3. ORDENAR a la parte demandante y a su apoderado(a) judicial, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, acredite:

- 3.1. Haber tramitado los oficios No. 200, 201 y 2022 dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), respectivamente, elaborados por la Secretaría del juzgado desde el mes de marzo del año 2023.
- 3.2. Haber intentado la notificación de la demandada AMPARO RIAÑO BAUTISTA conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y/o art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a171d7693e7c5fa546ad610249086fab6b4a1578555317c7d97c59c28891570c**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,
endosataria de Banco Davivienda S.A. contra WILTON MERARDO VACA
RAMÍREZ**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00225-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 18 de diciembre de 2024¹, por la apoderada judicial y representante legal de la demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

2.1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra WILTON MERARDO VACA RAMÍREZ, por pago total de la obligación.

2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciase.**

2.3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose al ejecutado, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

2.4. Frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales en este asunto a la parte actora, se pone en conocimiento el informe de títulos judicial que precede, donde se observa que NO hay consignados para este asunto. Con todo, en el evento de que existan títulos judiciales con posterioridad, allegue acuerdo suscrito por las partes respecto a la entrega de éstos a la demandante.

¹ Pdf 16SolTerminación – 01.CuadernoDemanda

2.5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

2.6. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f282832402069e511dfdfceb0d201f4ffd3ac1fc532dfce4f170517ffe2c9f**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA contra DEISSY YOHANA ROMERO ZABALETA.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00247-00

Surtido en debida forma el emplazamiento de la demandada DEISSY YOHANA ROMERO ZABALETA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, se le designa como curador ad-litem a la profesional del derecho ELY MILENA GALEANO DORIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.50.985.121, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), según lista obtenida por el despacho (Art. 48, num. 7° del C.G.P.).

Comuníquese su designación en la forma prevista en el artículo 49 ídem, informando que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que en el mismo término se excuse, acreditando que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase al designado que si no concurre dentro del plazo fijado, puede verse incurso en sanciones disciplinarias.

Por secretaría, infórmese vía correo electrónico a la dirección electrónica ELYMILENA19@GMAIL.COM.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e37a282dad22d8246a5ede9ee37233872dba18db730ceba0c62c314cbe60c49**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
contra ANDREA CAROLINA ESPITIA ROJAS.**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00285-00**

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación remitida por SURA EPS vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2023¹, que da cuenta de la respuesta emitida con ocasión al oficio librado en este asunto, en el cual informa la dirección física y electrónica que figura en sus bases de datos de la acá demandada. En conocimiento de la parte actora, a fin que proceda de conformidad.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al extremo demandado, con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora². En conocimiento.

3. Previo a disponer sobre la solicitud de emplazamiento efectuado por la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico el 4 de marzo de 2024³, la memorialista intente la notificación del extremo demandado a las direcciones física y electrónica que informó SURA EPS.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 22.RtaEps

² Pdf 24Notificacion

³ Pdf 24Notificación291Negativa

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae01c8c14616f3f29153e52c1a9404a9a6721b737d818c3d5e2655329794d31**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA “COOPEDAC” contra
MELQUISEDEC MARTÍNEZ HIGUERA y MELCO JAVIER MARTINEZ FORERO**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00465-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que los demandados MELQUISEDEC MARTÍNEZ HIGUERA y MELCO JAVIER MARTINEZ FORERO quedaron notificados el 08 de agosto y 04 de agosto de 2023, respectivamente, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a las entregas de los mensajes (02/08/2023 y 01/08/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que los ejecutados en el término legal no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA “COOPEDAC”, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra MELQUISEDEC MARTÍNEZ HIGUERA y MELCO JAVIER MARTINEZ FORERO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 01 de julio de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “13.CorreoNotif2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, como

¹ Pdf 13Notificacion2213Positiva

tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MELQUISEDEC MARTÍNEZ HIGUERA y MELCO JAVIER MARTINEZ FORERO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'611.000.oo, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64829141540be3668b9648c98749ca2cb3fcb5bd1d5a29d0bd29b0d0f0dcec**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra JAIME MIGUEL PARRA GULFO**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00722-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Por reunir las exigencias del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, conforme al memorial allegado mediante correo electrónico el 26 de octubre de 2023¹, téngase en cuenta las direcciones electrónica y física, informadas por el apoderado judicial de la demandante, en donde recibe notificaciones el demandado.

3. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado JAIME MIGUEL PARRA GULFO quedó notificado el 9 de noviembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (03/11/2023), tal y como lo acreditó la parte actora².

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

4. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra JAIME MIGUEL PARRA GULFO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 1º de septiembre de 2022³, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

¹ Pdf 030DteAportaNuevaDirecciónNotificación

² Pdf 032Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

³ Pdf 012AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

El mandamiento de pago se le notificó al extremo demandado, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “032Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JAIME MIGUEL PARRA GULFO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$86.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquéndose por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso

de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00166329e1e7ad391656c8422f793d589c8575bf672b01e5d5e6e0002b87f962**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra
MYRIAM JANETH COY DOMÍNGUEZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00801-00

Como a través de correo electrónico del 15 de noviembre de 2023, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2023, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA ROCÍO SÁNCHEZ PARRA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, remitido a la demandada MYRIAM JANETH COY DOMÍNGUEZ, según lo acreditó la parte actora.

Por otro lado, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la dirección física que informó la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico el 22 de agosto de 2023, en la cual recibe notificación personal la demandada.

En ese sentido, efectúese las notificaciones de que trata los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5889b944b064c620c032fe44f632f1334e358ab128be8f8e2a427e6ca6e9e362

Documento generado en 08/03/2024 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra DEYANIRA
CIFUENTES GONZÁLEZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00850-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Se **NIEGA** tener por notificado al extremo demandado conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, acorde con la documental allegada por la parte actora vía correo electrónico el 13 de diciembre de 2023¹, toda vez que no se acreditó el envío de la demanda, el mandamiento de pago y sus anexos junto con el correo electrónico, solamente se certificó la remisión del documento denominado formulario solicitud de crédito no hipotecario.

Por lo anterior, proceda la parte actora a efectuar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada en forma correcta, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior.

3. Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, a través del correo electrónico del 12 de enero de 2024, reasume el poder que sustituyó al abogado GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA (inciso final, art. 75 del C.G.P.).

4. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 12 de enero de 2024², el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderado de la demandante.

Se advierte a la memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 12 de enero de 2024 (inc. 4º, art. 76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 015Notificación2213Positiva

² Pdf 017RenunciaPoder

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98a13972798cb1cf7af81b91d3a48641141c6b7de80ce0d2adbeef08e5c2b76**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. contra MARGARET ALICIA CASTILLO
RODELO y B&M CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS CONSULTORIAS S.A.S.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00884-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que los demandados MARGARET ALICIA CASTILLO RODELO y B&M CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS CONSULTORIAS S.A.S. quedaron notificados el 11 de octubre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (06/10/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que los ejecutados en el término legal no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

FINANZAUTO S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra MARGARET ALICIA CASTILLO RODELO y B&M CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS CONSULTORIAS S.A.S., para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 20 de octubre de 2022², corregido el 23 de mayo de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al extremo demandado, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “21Notificacion2213PositivaMargarethCastillo y 21Notificacion2213PositivaB&M – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título

¹ Pdf 21Notificacion2213PositivaMargarethCastillo y 21Notificacion2213PositivaB&M

² Pdf 13AutoLibraMandamiento

ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MARGARET ALICIA CASTILLO RODELO y B&M CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS CONSULTORIAS S.A.S.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'170.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquidense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccac24c20352ff89069afc7729e5f9a06e8a49adc73f159d26827b8580854e9c**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFE
LTDA. contra NÉSTOR LEONARDO GALLEGO LOAIZA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-001043-00

Incluido el nombre del demandado NÉSTOR LEONARDO GALLEGO LOAIZA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, se le designa como curador *ad-litem* a la profesional del derecho **ROSALBA RUIZ GARCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.790.154, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), según lista obtenida por el despacho (Art. 48, num. 7° del C.G.P.).

Comuníquese su designación en la forma prevista en el artículo 49 ídem, informando que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que en el mismo término se excuse, acreditando que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase al designado que, si no concurre dentro del plazo fijado, puede verse incurso en sanciones disciplinarias.

Por secretaría, infórmese vía correo electrónico a la dirección electrónica ruizgarciasan@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 19ConstanciaARegistroEmplazamientoDdo – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fd7ef9365de4e014b18a67bea2682284b29186fc6353eed63428f0ec27f612**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA (endosatario de Banco Davivienda) contra HERNÁN DARÍO
SALAZAR PALACIO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01061-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Previo a disponer lo que corresponde en relación con la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2023¹, la memorialista acredite haber intentado la notificación al extremo demandado a la dirección física informada en la demanda, con resultado negativo, pues revisada la actuación, no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 09SolicitaEmplazamiento

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7433a936085f6663ea7c42a505431a47e634b9571c1a720cb2335ccf89ec34c6**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de AECSA (endosatario de Banco Davivienda) contra HERNÁN DARÍO
SALAZAR PALACIO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01061-00

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por BANCAMÍA, MIBANCO, SERFINANZA, ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA y BANCO W, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5c079f9ba72c4a113c717cd28a20ebe15850fd5bda3bbae2cf1cd62c04bb70**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA contra CLARA INÉS SOTO PETRO.

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01109-00

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al extremo demandado, con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora¹. En conocimiento.

2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la dirección electrónica CLARASOTOP@HOTMAIL.COM, que informó la apoderado judicial de la demandante², en la cual recibe notificación personal el extremo demandado.

3. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada CLARA INÉS SOTO PETRO quedó notificada el 26 de octubre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (23/10/2023), tal y como lo acreditó la parte actora³.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

4. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra CLARA INÉS SOTO PETRO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré– base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 11 de octubre de 2022⁴, corregido el 22 de agosto de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al extremo demandado, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “15Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de

¹ Pdf 14Notificacion291Negativa

² Pdf 15Notificación2213Positiva

³ Pdf 15Notificacion2213Positiva

⁴ Pdf 08AutoLibraMandamiento

emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **CLARA INÉS SOTO PETRO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$455.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquidense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540ee5e0878f006cfa3ed90aa4d79dc06c5d33b6fd7a5637ec59c49f1b659557**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

EJECUTIVO de AECSA contra CLARA INÉS SOTO PRETO.

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01109-00

Obre en autos la comunicación remitida por CCS CIRCULEMOS DIGITAL – CONTRATO 2021-2519-2021; que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar respecto del vehículo de placa MJZ099, por cuenta de este despacho y juzgado. En conocimiento de la parte actora.

Cítese al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A., para que haga valer sus derechos en los términos del artículo 462 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa3fae29503405e2ee8705e30f45b05de030024d9290b0a7d265b2618f21faf**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JUAN CARLOS
JARABA ORDOÑEZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01138-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. El despacho no se pronuncia respecto a la RENUNCIA presentada por el abogado EDUARDO TALERO CORREA, como apoderado principal de la demandante, vía correo electrónico el 16 de noviembre de 2023¹, toda vez que NO se le reconoció personería en este asunto. En todo caso, se toma nota de su manifestación.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 18AllegaRenunciaPoder

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7e141390ad1a49e5aa4ede818e61e65b41d898fa057a1f6ba08340de1787e8**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,
endosatario de Banco Davivienda S.A. contra ADRIANA BEATRIZ BETANCUR
VIRGUEZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01152-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada ADRIANA BEATRIZ BETANCUR VIRGUEZ quedó notificada el 8 de noviembre de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (29/10/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra ADRIANA BEATRIZ BETANCUR VIRGUEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré-base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 13 de octubre de 2022², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó al extremo demandado, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “09Notificacion – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad

¹ Pdf 09Notificacion

² Pdf 08AutoLibraMandamiento

de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ADRIANA BEATRIZ BETANCUR VIRGUEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'820.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. - Liquéndose por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39050b66ea43eb156c3bd4338ce2c9c7682bed87f2b9153dfcbce8fd0b2d6792**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., VOCERA DEL
PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL contra MANUEL EDUARDO
BELTRÁN RODRÍGUEZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01440-00

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico¹ y, toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago calendarado 12 de enero de 2023, se incurrió en error en el nombre del patrimonio autónomo demandante, así como en uno de los apellidos del demandado, con fundamento en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

Corregir el yerro cometido en el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido que en donde se dijo “...a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC *Admantine* NPL, contra Manuel Eduardo Beltrán **Jiménez**...”, **lo correcto es** “...a favor de Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, contra Manuel Eduardo Beltrán **Rodríguez**...”, así se debe leer para todos los efectos legales.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 12.SolicitaCorreccionMandamiento – 01.CuadernoDemanda.

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a57ebcd3c8d2c1d8ab84e62b0f778de902dfa2085ff408c0db0bc028ddad0bd**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., VOCERA DEL
PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL contra MANUEL EDUARDO
BELTRÁN RODRÍGUEZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01440-00

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación vista en el pdf "05RtaOrip", remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, que da cuenta de la inscripción del embargo en la inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1562430. En conocimiento de la parte actora.

2. Acreditado como se encuentra el embargo de la CUOTA parte de que es titular el demandado MANUEL EDUARDO BELTRÁN RODRÍGUEZ, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1562430**, se decreta su secuestro.

Para la diligencia de secuestro del referido inmueble denunciado, se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civil Municipal de Bogotá, con amplias facultades legales, incluso las de nombrar secuestro y señalarle honorarios, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P.

Por secretaría **líbrese el despacho comisorio** respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dcc8fa58c8b036049cd213247fa6edaee9f8a76d43d8947b5f07e2cbb0e042**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
“CONFIE” contra JOSÉ ALEXANDER ARIAS ORTEGA y EDWAR ALONSO PLAZAS
BENÍTEZ.**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-01608-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-55 del 1º de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 16 de noviembre de 2023¹, el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN, como apoderado de la demandante.

Se advierte a la memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 26 de octubre de 2023 (inc. 4º, art. 76 del C.G.P.).

3. Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Pdf 010AllegaRenunciaPoder

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dbaf8ba8a6bcd69793145cc16fba8a8dfed9f17c0879ecd114fe7cb4d896**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
“CONFIE” contra JOSÉ ALEXANDER ARIAS ORTEGA y EDWAR ALONSO PLAZAS
BENÍTEZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01608-00

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243a99ff777c95007eefe783e575f32de85eb267acbc22f9465f56fd815e197**

Documento generado en 08/03/2024 04:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>